

Medellín 24 de julio de 2023

**Dr. JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
[cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL.  
SOLICITANTE: ALEJANDRA CORTES ORAMAS C.C 1019019462  
ACREEDOR: JUANCHO TE PRESTA SAS NIT 901200575-1  
RADICADO: 11001400300620230045300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO QUE NIEGA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**MARIA DEL PILAR MEJÍA**, actuando en calidad de apodera del acreedor **JUANCHO TE PRESTA S.A.S** con NIT 901200575 y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso dentro de la oportunidad procesal, presente recurso de reposición de acuerdo a los siguientes presupuestos legales:

**1-**Argumenta el Señor Juez que el artículo 50 de la ley 1676 hace referencia **a garantías reales no bancarias**, frente a esta apreciación es relevante que el Juez recuerde que las garantías reales son del tipo de la hipoteca, la prenda, la anticresis, etc y que este tipo de garantías recaen sobre bienes definidos (depósitos bancarios) y le otorgan al acreedor derechos de prelación en el pago.

Es por esto que la ley 1676 de 2023 en su artículo 3 dispone que (...) *Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*(...)

**2-**En suma de lo anterior, indica el Juez que: “cuya ejecución es procedente en procesos regidos por la Ley 1116 de 2016, norma no aplicable en el presente asunto que se rige por Ley especial, en este caso, los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso”

Frente a esto es importante mencionar que el artículo 4 de la mencionada ley, indica de manera taxativa las limitaciones del ámbito de aplicación, dentro de las cuales no se excluye el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, de tal razón que la ley en mención se puede hacer extensiva al presente proceso ya que no está fuera de su ámbito de aplicación.

La Constitución Política de Colombia imparte el mandato supremo en su artículo 4 sobre el deber de los nacionales, en este sentido el artículo 12 del Código General del Proceso dispone que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesal procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Por lo anterior el señor Juez tiene el compromiso de dar cumplimiento a su deber como Juzgador de decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, deber traído a colación del artículo 42 del estatuto procesal.

### PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito al Señor Juez:

**PRIMERA: REVOCAR** el Auto de 18 de julio de 2023 y en consecuencia emitir Auto que permita la ejecución judicial de los bienes: derechos económicos de la cuenta bancaria de

ahorros **Banco BBVA COLOMBIA 0807104047** cuya titular es la señora ALEJANDRA  
CORTES ORAMAS portadora de la cédula de ciudadanía 1019019462

Atentamente,



**MARÍA DEL PILAR MEJÍA.**

T.P. 306.965 del C.S.J

WhatsApp: 3127043837

Notificación judicial: [notificacion@abogadamariamejia.com](mailto:notificacion@abogadamariamejia.com)



**RV: RADICADO 11001400300620230045300**

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadamariamejia@gmail.com <abogadamariamejia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (345 KB)

22. RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días

Comedidamente reenvío por ser de su competencia.

Atentamente,

Mónica Peña

Escribiente

**SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** MARIA DEL PILAR MEJIA <abogadamariamejia@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 10:21 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO 11001400300620230045300

Buen día,

Para su conocimiento remito memorial con recurso de reposición.

Las partes procesales son:

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
SOLICITANTE: ALEJANDRA CORTES ORAMAS C.C 1019019462  
ACREEDOR: JUANCHO TE PRESTA SAS

--

Atentamente,



Contacto: 3127043837  
[abogadamariamejia.com](http://abogadamariamejia.com)

Señor

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E mail: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA.</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN.</b>	110014003006-2023-00463-00
<b>DEMANDANTE.</b>	BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ
<b>DEMANDADOS.</b>	COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO.</b>	<b><u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</u></b>

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.503-2, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia procederé a contestar la demanda incoada por BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

**ACLARACIÓN FRENTE A LA ABSORCIÓN DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. POR PARTE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de la parte actora que, mediante resolución número 1260 del 24 de septiembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia en uso de los atributos legales consagrados en el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el numeral 2 del artículo 58, el literal d) del numeral 1 del artículo 326 del EOSF y el numeral 14 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, **aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros SA. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud, trámite que se adelantó con el expediente radicado con el número 2019085790-000.**

Como efectos de la escisión, Liberty Seguros de Vida S.A., **solo operará los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales, negocios objeto del contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2019 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, quien adquirirá el 100% de sus acciones con fines de absorción (fusión).

Adjunto a la presente contestación, Resolución número 1260 del 24 de septiembre de 2019 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual consta la operación antes mencionada.

**I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “I - HECHOS” DE LA DEMANDA**

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO “1.”** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “2.”** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “3.”** No le consta a mi representada, teniendo en cuenta que, corresponde a una transcripción parcial de la historia clínica de la señora Esperanza Gutiérrez de Bustamante emitida por la clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas, razón por la cual, me atengo a su tenor literal.

**AL HECHO “4.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “5.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “6.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

Es importante aclarar al Despacho que, mediante resolución número 1260 del 24 de septiembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia en uso de los atributos legales consagrados en el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el numeral 2 del artículo 58, el literal d) del numeral 1 del artículo 326 del EOSF y el numeral 14 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, aprobó la **escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A.** todos los activos y pasivos asociados a los ramos de **seguros de vida grupo**, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud, trámite que se adelantó con el expediente radicado con el número 2019085790-000.

Como efectos de la escisión, Liberty Seguros de Vida S.A., solo operará **los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales, negocios objeto del contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2019 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.,** quien adquirirá el 100% de sus acciones con fines de absorción (fusión).

Por lo anterior, la citada transacción NO involucró los negocios de vida grupo, los cuales permanecieron en cabeza de la sociedad Liberty Seguros S.A. Por consiguiente, y en atención a que el contrato de seguro celebrado para asegurar la vida de la señora Esperanza Gutiérrez (q.e.p.d.) se trataba de un **seguro de vida grupo**, el mismo no es de competencia de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

**AL HECHO “7.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “8.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “9.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Es de resaltar que allí se convocó a Liberty Seguros S.A. y no a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

**AL HECHO “10.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “11.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “12.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “13.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “14.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “15.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “16.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “17.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “18.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “19.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “20.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “21.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “22.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “23.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “24.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “25.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “26.”.** Es cierto. Sin embargo, se hace la claridad que, mediante resolución número 1260 del 24 de septiembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia en uso de los atributos legales consagrados en el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el numeral 2 del artículo 58, el literal d) del numeral 1 del artículo 326 del EOSF y el numeral 14 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, aprobó la **escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A.** todos los activos y pasivos asociados a los ramos de **seguros de vida grupo**, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud, trámite que se adelantó con el expediente radicado con el número 2019085790-000.

Como efectos de la escisión, Liberty Seguros de Vida S.A., solo operará **los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales, negocios objeto del contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2019 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.,** quien adquirirá el 100% de sus acciones con fines de absorción (fusión).

Por lo anterior, la citada transacción NO involucró los negocios de vida colectivos, los cuales permanecieron en cabeza de la sociedad Liberty Seguros S.A. Por consiguiente, y en atención a que el contrato de seguro celebrado para asegurar la vida de la señora Esperanza Gutiérrez (q.e.p.d.) se trataba de un **seguro de vida grupo**, el mismo no es de competencia de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

**AL HECHO “27.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “28.”.** No es cierto como se redacta. Si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, por lo que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos relatados.

**AL HECHO “29.”.** No se trata de un hecho sino de un extracto jurisprudencial. Por demás, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. siempre ha actuado de buena fe y de los hechos narrados se deduce que no tiene

ni ha tenido injerencia alguna de los mismos, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “II- DECLARACIONES Y CONDENAS” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

**A LA “1.”.** Me opongo a la declaración, toda vez que, si bien es cierto, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, razón por la cual, mi representada no está obligada al pago de la indemnización pactada en la póliza de vida grupo No. 30804 expedida por Liberty Seguros S.A.

**A LA “2.”.** Me opongo a la condena, toda vez que, si bien es cierto, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida grupo, razón por la cual, mi representada no está obligada al pago de la indemnización pactada en la póliza de vida grupo No. 30804 expedida por Liberty Seguros S.A., ni mucho menos al pago de intereses moratorios.

**A LA “3.”.** Me opongo a la declaración, toda vez que, si bien es cierto, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. “absorbió” a Liberty Seguros de Vida S.A., esta transacción NO incluyó los negocios de seguros de vida colectivos, razón por la cual, mi representada no está obligada al pago de la indemnización pactada en la póliza de vida grupo No. 30804 expedida por Liberty Seguros S.A., ni mucho menos al pago de costas del proceso.

## III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En el caso que nos ocupa, observamos que se alega que la señora Esperanza Gutiérrez (q.e.p.d.) celebró un contrato de seguro de vida grupo con Liberty Seguros de Vida S.A. identificada con NIT número 860.008.645-7.

En efecto, la operación del ramo de riesgos laborales fue absorbida por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., como consta en la primera página del certificado de existencia y representación legal de esa aseguradora, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*“Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019, no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.”.*

En efecto, producto de la operación de adquisición de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se trasladaron la mayoría de los negocios relacionados con seguros de personas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. No obstante, hubo otra serie de negocios que no hizo parte de la transacción, por lo que fueron trasladados desde Liberty Seguros de Vida S.A. a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. Entre estos, se comprende el ramo de seguros de vida grupo, como se desprende del numeral segundo de las consideraciones de la respectiva resolución 1260 de 2019:

*“SEGUNDO: Que el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transferirá a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud, trámite que se adelantó con el expediente radicado con el número 2019085790-000.*

*Como efectos de la escisión, Liberty Seguros de Vida S.A., solo operará los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales, negocios objeto del contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2019 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien adquirirá el 100% de sus acciones con fines de absorción (fusión)”.* (Subrayo y resalto).

Por otra parte, la demanda se fundamenta en la suscripción de la “*póliza de vida grupo No. 30804*” cuyo tomador fue “*CONNECT SOS*”. Entonces, si bien la Compañía de Seguros Bolívar S.A. ignora por completo los pormenores del contrato de seguros que fundamenta la acción, lo cierto es que, de los hechos narrados, se deduce que se trata de un seguro de vida grupo en donde funge como tomador una persona jurídica y como asegurados varias personas naturales, característica típica de esta clase de seguros.

De todas formas, con el fin de brindar total claridad sobre el asunto, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. manifiesta que no tuvo ninguna participación en la celebración, administración o manejo de la “*póliza de vida grupo No. 30804*”, ni tampoco tuvo o ha tenido injerencia en los trámites de objeción o respuesta a alguna de las reclamaciones formuladas por la demandante.

Es de resaltar que, como bien se relata en los hechos de la demanda, las comunicaciones en relación con el siniestro en cuestión siempre han estado dirigidas a Liberty Seguros S.A. y es esta compañía de seguros la que constantemente ha dado respuesta, sin que en ningún momento hayan manifestado que el asunto no es de su competencia sino de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues esto no es así. Es de resaltar que, ni siquiera la propia Superintendencia Financiera de Colombia, en alguno de los trámites que ha seguido, ha ordenado la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues lo cierto es que esta compañía no tiene ninguna relación con el asunto.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho proceder, según establece el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar SENTENCIA ANTICIPADA teniendo por probada la presente excepción exonerando a mi representada de las pretensiones presentadas por la parte demandante.

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**”.* (Subrayado ajeno al texto).

### **3.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Como se indicó, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no celebró ningún contrato de seguros con la señora Esperanza Gutiérrez (q.e.p.d.), ni con la demandante Bibiana Bustamante. Por consiguiente, no existe ningún fundamento legal ni contractual para declarar la existencia de alguna obligación en cabeza de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN**

La siguiente excepción se propone sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes*". (Negrilla ajena al texto).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007<sup>3</sup>, dispuso:

*“En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, **la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción”** y la segunda, del “**momento en que nace el respectivo derecho**”. En tal virtud, la operancia de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).*

(...)

*En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que **las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...**" (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).* (Negrilla ajena al texto).

Luego, en el mismo fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

*“...el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que **uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus...**”.* (Negrilla fuera del texto).

Tenemos que el fallecimiento de la señora Esperanza Gutiérrez (q.e.p.d.) ocurrió el 26 de mayo de 2017, razón por la que el término para interponer la demanda era hasta el 27 de mayo de 2019; sin embargo, esta fue presentada el 18 de mayo de 2023, de acuerdo con la consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, es decir, cuatro años después, configurándose el fenómeno de la prescripción.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-15	Envío expediente para descongestión	Proceso remitido al juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá			2023-06-15
2023-05-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/05/2023 a las 10:58:36.	2023-05-25	2023-05-25	2023-05-24
2023-05-24	Auto admite demanda	Fija Caución			2023-05-24
2023-05-23	Al despacho				2023-05-23
2023-05-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/05/2023 a las 18:29:12	2023-05-18	2023-05-18	2023-05-18

### 3.4. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

## IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”<sup>2</sup>, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.*

*En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”<sup>3</sup>

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>4</sup> sostuvo:

*“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.*

*Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>3</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”<sup>5</sup>

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la *titularidad del interés materia del litigio* que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.<sup>6</sup> (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la *identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama* y en la *identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*”.<sup>7</sup> (Subrayado por fuera de texto).

## ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro es un acuerdo entre una persona denominada asegurador que asume el riesgo que le traslada otra persona llamada Tomador, quien se compromete a pagar una prima al asegurador; este contrato debe reunir los elementos esenciales, sin los cuales no produciría efecto alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio, que establece:

*“Art. 1045.- Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1. El interés asegurable;*
- 2. El riesgo asegurable;*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador.*

***En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”***  
(Negrilla ajena al texto)

En este evento, no existe un contrato de seguro válidamente celebrado entre la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la demandante o su causante, pues, como se indicó, este en realidad fue celebrado con Liberty Seguros de Vida S.A. y luego trasladado a Liberty Seguros S.A.

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”* (Negrilla ajena al texto)

## PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

<sup>5</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Págs. 317 y 318.

<sup>6</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pág. 320.

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Negrilla ajena al texto)*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007<sup>1</sup>, dispuso:

*“En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, **la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción”** y la segunda, del “**momento en que nace el respectivo derecho**”. En tal virtud, la operancia de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).*

(...)

*En suma, a manera de compendio, hay que “insistir en que **las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...**” (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). (Negrilla ajena al texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

*“...el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que **uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento**, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus...” (Negrilla fuera del texto).*

## **CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro”.* (Negrillas fuera de texto).

## V. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Cámara de Comercio.
- Resolución 1260 de 2019 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se autoriza la fusión entre Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A.

### 6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

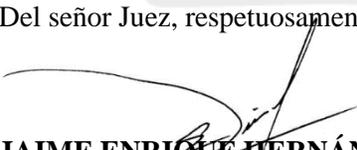
Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Bibiana Bustamante, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

## VI. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. Dorado # 68 B -31 Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)

Del señor Juez, respetuosamente,

  
**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

**RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA // RAD. 2023-00463 / DTE. BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ C. COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 2:09 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

PODER BIBIANA BUSTAMANTE.pdf; Gmail - Fwd\_ REMITO PODER RAD 110014003006-2023-00463-00 BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ.pdf; 01.06.2023 Certificado de existencia y representacion legal Compañía de Seguros Bolivar S.A. (1).pdf; 01.06.2023 Superfinanciera - Certificado de existencia y representacion legal Compañía de Seguros Bolivar S.A. (1).pdf; Resolucion liberty-bolivar 1260\_19 (1) (2).pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA BIBIANA BUSTAMANTE.pdf;

Cordial saludo

Remito por ser de su competencia.

Atentamente,

Diana Zea  
Escribiente

**SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 2:00 p. m.

**Para:** Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jhon.fajardo.velasquez@hotmail.com <jhon.fajardo.velasquez@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA // RAD. 2023-00463 / DTE. BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ C. COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

**Señor**

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**REFERENCIA.VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RADICACIÓN.110014003006-2023-00463-00**

**DEMANDANTE.BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ**

**DEMANDADOS. COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.503-2, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia procederé a contestar la demanda incoada por BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez  
Apoderado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
Móvil (57) 317 432 01 75  
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501  
Bogotá, Colombia.



**RADICACIÓN** contestación de la demanda - Proceso de Bibiana Bustamante

Carolina Vargas Garcés &lt;cvargas@nga.com.co&gt;

Mar 16/08/2022 17:01

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación demanda Bibiana Bustamante.pdf; 2.png; 1.png;

Señores

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Juez Jessica Liliana Sáez Ruiz

Cordial saludo,

En virtud de la Ley 2213 de 2022 y en calidad de apoderados judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me permito radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso que relaciono a continuación:

<b>RADICADO</b>	110014003015 2022 00396 00
<b>PARTES</b>	PROCESO VERBAL DE <b>BIBIANA BUSTAMANTE GUTIÉRREZ</b> EN CONTRA DE <b>LIBERTY SEGUROS S.A.</b>
<b>ENTIDAD</b>	JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El suscrito apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jdgoomez@nga.com.co](mailto:jdgoomez@nga.com.co) y [cvargas@nga.com.co](mailto:cvargas@nga.com.co)

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

**Angie Carolina Vargas G.**

Asociada

Neira &amp; Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)[Bogotá, D.C. – Colombia](#)[cvargas@nga.com.co](mailto:cvargas@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.





Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE **BIBIANA BUSTAMANTE GUTIÉRREZ** CONTRA **LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**RADICADO:** 11001400301520220039600  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá, D.C., abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mí otorgado por **LIBERTY SEGUROS S.A.** y me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**

Sea lo primero advertir al despacho que la presente acción que se derivada del contrato de seguro suscrito contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** se encuentra irremediablemente prescrita.

De la lectura de la demanda, es evidente que el presente caso tiene su génesis en la solicitud de indemnización con cargo a la Póliza de Seguro Vida No. 30804, por el fallecimiento de la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ**. Sin embargo, la parte actora pierde de vista el hecho de que el ordenamiento jurídico somete el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro a un término de prescripción y/o caducidad.

Si bien en el escrito de la demanda, ya sea por desconocimiento de la norma o mala fe, se aduce que el término de prescripción aplicable al caso en concreto es la extraordinaria, lo cierto es que, como sabrá la señora juez, tratándose de una póliza de vida, según la norma y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el término de prescripción es el de dos (2) años a partir del conocimiento de los hechos.

Así las cosas, haciendo un análisis del caso, es evidente que la demandante conoció del hecho que da origen al presente proceso desde el momento de su ocurrencia, es decir desde el **26 de mayo de 2017**, fecha en la que falleció la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, no obstante lo anterior, presentó la demanda hasta el día **09 de mayo de 2022**.

De tal manera que transcurrió más de dos años que tenía la demandante desde el conocimiento que tuvo de los hechos y la presentación de la demanda, sin que se lograra interrumpir la prescripción y configurándose, de forma irremediable las acciones derivadas del contrato de seguro.

Es decir que la demandante, radicaron por fuera del término legalmente otorgado la presente demanda, motivo por el cual será obligatorio para el Despacho, proferir sentencia anticipada declarando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, según lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser denegadas, pues desde el año 2009, a la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** le fue diagnosticada una masa pulmonar, tal como consta en su Historia Clínica.

Posteriormente al diagnóstico recibido, la sociedad **CONNECT SOS y/o ASEGURADOS** suscribió la póliza de Vida, por medio de la cual aseguró a la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** sin que se hubiera informado previamente a **LIBERTY SEGUROS S.A.** el diagnóstico de **masa pulmonar**.

En mayo de 2017, la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ**, ingresó a la Clínica Cafesalud POS Urgencias Esimed Jorge Piñeros Corpas por un cuadro de 6 horas de evolución consistente en alteraciones del estado de consciente somnolencia asociado a dificultad respiratoria, entre otros.

Y el día **26 de mayo de 2017** la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ**, falleció aproximadamente a las 19:25, como consecuencia del "*síndrome de dificultad respiratoria asociado a masa pulmonar y disena tumoral*", de acuerdo con lo descrito en la historia clínica.

De todo lo anterior se deduce sin mayor dificultad que sus padecimientos iniciaron antes de que hubiera un vínculo contractual entre el demandante y la Aseguradora, que se constituyeron preexistencias no declaradas por el asegurado y que el asegurado fue reticente pues al momento de ingresar al seguro ocultó dicha información relevante, como de manera respetuosa solicito al Despacho declararlo.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de fundamento fáctico y jurídico. Dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones.

## III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza, no obstante para evitar imprecisiones sobre la vigencia, contenido, o valores asegurados, me atengo a la literalidad de la póliza aportada con la presente contestación.
2. No es cierto, de conformidad con la carátula de la Póliza 30804 los riesgos amparados por la asegurado corresponden al de "vida".
3. No me consta, pues es un hecho ajeno a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso
4. No me consta la fecha de fallecimiento, pues es un hecho ajeno a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.
5. No me consta el aviso presentado a **CREAR PROGRESO S.A.A CORREDORES DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN**, pues es un hecho ajeno a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

6. Es cierto que **LIBERTY SEGUROS** objetó de manera seria y fundada la solicitud de indemnización presentada por la demandante.
7. Es cierto que la señora **BIBIANA BUSTAMANTE** solicitó a través de derecho de petición la indemnización de la póliza vida.
8. No es cierto la forma como está redactado el hecho. Si bien **LIBERTY SEGUROS** dio respuesta al derecho de petición elevado por la demandante, la mencionada solicitud no se puede entender como una reclamación, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.
9. No se relaciona el hecho noveno.
10. No es un hecho en estricto sentido, si no se trata del cumplimiento de requisito de procedibilidad, por lo tanto, me remito a las pruebas documentales.
11. No me consta, pues es un hecho ajeno a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

No obstante lo anterior, se precisa que para el mes de agosto del año 2019, la acción derivada del contrato de seguro ya se encontraba irremediablemente prescrita, toda vez que la demandante tuvo conocimiento de los hechos desde la fecha de su ocurrencia, es decir desde el 26 de mayo de 2017.

12. No me consta, pues es un hecho ajeno a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.
13. Dado que el numeral no se refiere aun hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el objeto de la demanda, si no refiere a un documento radicado, me remito a las pruebas documentales.

- 14.** Es cierto que **LIBERTY SEGUROS** dio respuesta al derecho de petición, informando en debida forma la dificultad en dar copia de los documentos solicitados, por las justas causas allí señaladas.
- 15.** Dado que el numeral no se refiere aun hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el objeto de la demanda, si no refiere a un documento, me remito a las pruebas documentales.
- 16.** Dado que el numeral no se refiere aun hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el objeto de la demanda, si no refiere a un documento, me remito a las pruebas documentales.
- 17.** Es cierto que **LIBERTY SEGUROS** dio respuesta al derecho de petición, informando en debida forma, informando las dificultades en brindar copia de los documentos.
- 18.** No me consta
- 19.** No me consta
- 20.** No es cierto que se haya configurado una supuesta prescripción para **LIBERTY SEGUROS** de alegar la nulidad relativa por reticencia, pues la aseguradora la alegó en debida forma solamente hasta cuando tuvo conocimiento de la misma, no antes.

De igual forma, nótese señora juez, como el apoderado de la parte actora, sutilmente acepta que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, pues la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** en ningún momento brindó la información completa y verás sobre su estado de salud, según le correspondía hacerlo.

- 21.** No es cierto la forma como está redactado el hecho, pues la parte actora desconoce que no le asiste ninguna obligación a **LIBERTY SEGUROS** por cuanto la asegurada fue reticente en brindar información completa y verás,

hecho que configura la mala fe de la asegurada y la nulidad del contrato de seguros.

**22.** No es cierto que **LIBERTY SEGUROS** haya transgredido ninguna obligación o carga jurídicamente exigible, pues dicho deber no se encuentra consagrado en ninguna norma jurídica.

**23.** Es cierto que **LIBERTY SEGUROS** no ha realizado ningún ofrecimiento, por cuanto en el caso en concreto no se configuró el siniestro por nulidad parcial del contrato de seguro, por reticencia de la asegurada, quien ocultó información sobre su estado de salud.

**24.** El hecho está redactado de manera antitécnica, pues contiene varias afirmaciones que me permito contestar de la siguiente manera:

**24.1.** No es cierto. La solicitud de indemnización radicada por la señora **BIBIANA BUSTAMANTE** el día 12 de julio de 2017 no puede ser entendida como una reclamación, pues no cumple con los requisitos exigidos del artículo 1077 del Código de Comercio.

**24.2.** No es cierto que el término aplicable al caso en concreto sea la de la prescripción extraordinaria, pues de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término aplicable es de dos (2) años a partir de la fecha en que la interesada tuvo conocimiento.

En ese orden de ideas, es claro que la demandante tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** desde su ocurrencia, es decir desde el **26 de mayo de 2017**, por lo que su acción prescribió irremediablemente el día **26 de mayo de 2019**.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA**

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo

282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente

## **1. PRESCRIPCIÓN – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

En artículo 1625 del Código Civil consagra la prescripción extintiva como uno de los modos de extinguir las obligaciones. En relación con el contrato de seguro, esa prescripción se rige adicionalmente por el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra señala:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

[...]

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* –Resaltado fuera del texto-

Respecto del término de prescripción ordinaria –de 2 años- se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que:

*“por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”.<sup>1</sup>*

En ese sentido, resulta claro que la prescripción ordinaria, es decir, la que es aplicable al beneficiario, es de dos años y corre desde que haya tenido conocimiento o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de Julio de 1977, publicada en el Informe normativo Jurídico de Fasecolda, núm. 3, septiembre de 1977

Por lo tanto, cuando en un proceso se demuestre que han transcurrido más de 2 años entre el momento en que el beneficiario, es decir la demandante tuvo conocimiento de los hechos y la presentación de la demanda, se tendrá que declarar probada la excepción de prescripción extintiva, como uno de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, en su inciso final señala que:

*"El término de prescripción también se interrumpirá por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

Ahora bien, es claro que en el presente asunto la demandante tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** desde la ocurrencia del suceso, es decir desde el **26 de mayo de 2017**.

Por último, es innegable que **desde el 26 de mayo de 2017 -fecha del fallecimiento- hasta el 09 de mayo de 2022 -fecha en que se presentó la demanda- transcurrieron más de los 2 años, siendo innegable LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Así las cosas, la conclusión sólo puede ser una: en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio.

En la medida en que la demandante conoció del fallecimiento de la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** el mismo día de su ocurrencia, fue desde ese mismo momento cuando empezó a correr el término de prescripción de 2 años –toda vez que ellos eran los interesados-. Es decir, el término de 2 años inició su conteo el día 26 de mayo de 2017. Este término nunca se interrumpió en virtud del reclamo contemplado en el inciso final del artículo 94 del C.G.P, ni siquiera se interrumpió con la presentación de la demanda, toda vez que para ese

entonces, las acciones derivadas del contrato de seguro, ya se encontraban irremediablemente prescritas.

En esa medida, por cuanto la demandante radicó demanda en contra de **LIBERTY hasta el día 09 de mayo de 2022**, es decir, varios años después de transcurridos los 2 años a que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio, es evidente que operó el fenómeno de la prescripción, extinguiendo así cualquier obligación a cargo de mi mandante, **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Finalmente, basta con señalar al despacho que si bien la parte actora pretende de manera infundada dar aplicación a la prescripción extraordinaria de 5 años, y no a la prescripción ordinaria de 2 años que sí aplicable al caso en concreto, basta traer a colación la Sentencia SC 4904 de 2021 con fecha del 4 de noviembre de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, quien sobre el particular señaló:

Lo primero que se advierte es que ningún vacío normativo puede predicarse por el hecho de que una norma de redacción tan amplia como el artículo 1081 *ibídem*, no se refiera expresamente a todas las acepciones que pueda tener el vocablo «*interesado*» a que alude en su inciso 2°, y mucho menos que de esa eventual omisión pueda deducirse que quienes, de acuerdo con las normas que disciplinan el contrato de seguro no tengan tal calidad, queden cobijadas por la modalidad de prescripción extraordinaria.

(...)

---

<sup>2</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/SC4904-2021-2017-00133-01.pdf>

Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3° *ib.*), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.

En caso similar al aquí presente, los demandantes en calidad de beneficiarios pretendían hacer efectiva una póliza vida, y de igual forma, desconociendo la amplia jurisprudencia consolidada al respecto, solicitaban les fuera aplicable el término de prescripción extraordinaria de 5 años.

No obstante lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, determinó que cuando los beneficiarios pretendían hacer efectiva la póliza de vida, el término de prescripción aplicable, sin duda alguna era el ordinario, es decir de dos (2) años.

En ese sentido, dado que los argumentos presentados en la demanda, se encuentran abiertamente desvirtuados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo claro que el término de prescripción aplicable es de dos años, es menester dar aplicación debida al artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo anterior, de manera respetuosa les solicito a la señora juez declarar probada la presente excepción y, tal como lo permite la legislación procesal colombiana y en aras de la economía procesal, les ruego proferir sentencia anticipada.

## 2. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

*“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

Asimismo, la doctrina ha establecido que: *“con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros”*<sup>3</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

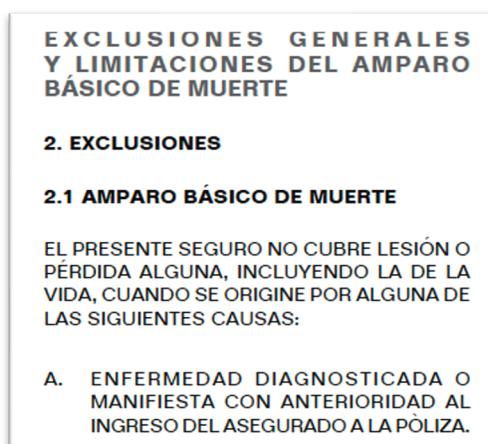
*“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”*<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. **LIBERTY SEGUROS S.A.** se comprometió a amparar la muerte del asegurado en los términos y condiciones pactados.

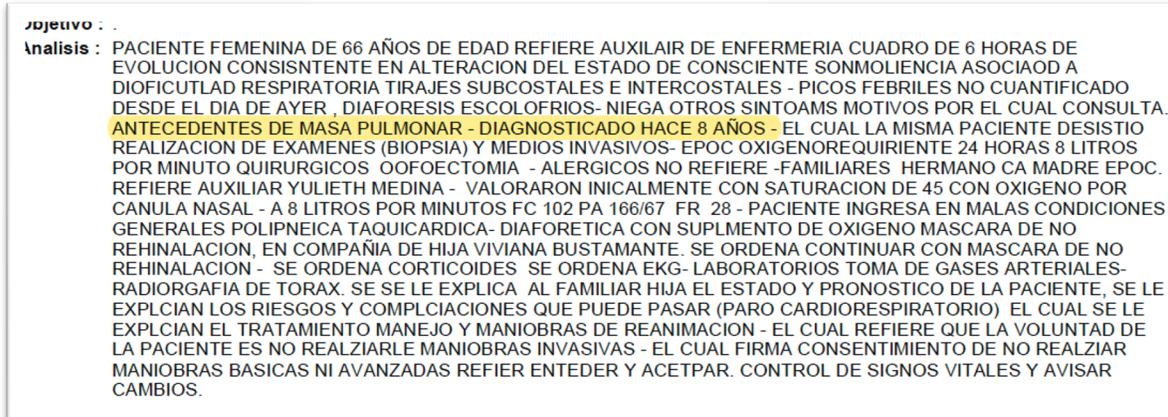
<sup>3</sup> Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

Pero también podrá el Despacho observar que **DICHA COBERTURA FUE EXCLUIDA** cuando se trate enfermedades o accidentes preexistentes al ingreso de la póliza que no hayan sido declaradas. En efecto, en las exclusiones consagradas en las condiciones generales del contrato de seguro se pactó lo siguiente:



En el caso en concreto, en la Historia Clínica de la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ**, se observan enfermedades preexistentes al ingreso del asegurado a la póliza que no fueron declaradas debidamente a la aseguradora.



La señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** en mayo de 2017, ingresó a la Clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas por un *"cuadro de 6 horas de evolución consistente en alteración del estado de conciencia, somnolencia asociado a dificultad respiratoria..."*

**El 26 de mayo de 2017**, la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** falleció como consecuencia del síndrome de dificultad respiratoria asociado a masa pulmonar y disnea tumoral.

Así pues, en la historia clínica mencionada, son varios los hechos que llaman la atención, por constituir preexistencias no declaradas por el asegurado que excluyen evidentemente la cobertura de las Pólizas de Vida Grupo Deudores.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el demandante suscribió un primer contrato de seguro en el año 2013 en ningún momento declaró que haya sido diagnosticada desde el 2009 aproximadamente con una masa pulmonar, según se evidencia en la historia clínica.

En ese orden de ideas, como se explicó en líneas anteriores, los hechos reclamados en la demanda son anteriores al ingreso del asegurado a las pólizas y no fueron declarados en la solicitud individual. En ese sentido, la Delegatura **TENDRÁ QUE CONCLUIR INDEFECTIBLEMENTE QUE NO PUEDE DERIVARSE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR HABERSE CONFIGURADO UNA CLARA EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.**

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda, y en consecuencia, exonere de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

### **3. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA POR FECHA DE INICIO DEL SINIESTRO**

El artículo 1073 del Código de Comercio es enfático al indicar desde cuándo inician a correr los riesgos por cuenta del asegurador, aclarando que, cuando el riesgo inicia dentro de la vigencia del seguro y consume su pérdida después de finalizada la misma, el hecho estará amparado. Por el contrario, cuando el hecho ha iniciado su curso con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza, aun cuando consume la pérdida dentro de dicha vigencia, este será un hecho ajeno a la responsabilidad del asegurador. Al tenor de la norma se indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO.** *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.*

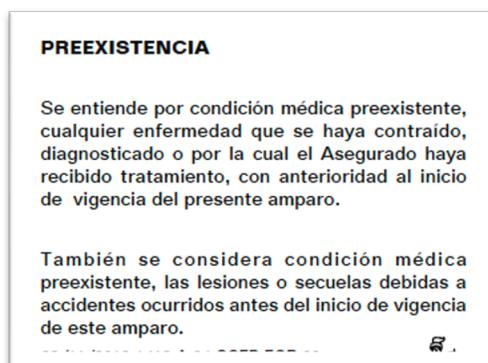
La precitada norma tiene como fundamento que el contrato de seguro se dirige a amparar **RIESGOS**, entendidos estos como “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”, es decir, situaciones aleatorias que pueden o no producirse, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.

Así mismo, la obligación condicional a la que alude el artículo 1045 del Código de Comercio se refiere, precisamente, a pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 Código de Comercio). No se refiere entonces a asegurar hechos anteriores a la póliza, pues no se estaría amparando un riesgo, sino por el contrario, realidades fácticas que afectan estructuralmente la naturaleza del contrato de seguro.

Por tanto, para poder determinar el alcance del contrato de seguro, es necesario remitirse a las cláusulas pactadas en la póliza y los documentos que la integran, pues esos definen el riesgo amparado, el objeto de aseguramiento, exclusiones y límites pecuniarios temporales pactados, sin que sea válido interpretar más allá de lo que su contenido prevé, pues únicamente serán cubiertos los daños ocasionados por los siniestros determinados en el contrato, es decir, que la obligación de hacer efectiva la póliza surgirá al momento en que acontezca alguno de los riesgos que se estipularon en el contrato de seguro. En este sentido, el asegurador no se encuentra obligado a pagar cualquier tipo de perjuicio que acaezca sobre el tomador de la póliza,

sino solo respecto de aquellos eventos discriminados y seleccionados por la entidad aseguradora dentro del contrato estipulado.

Según se pactó en el clausulado general de las Pólizas de Vida, se entiende por existencia lo siguiente:



Lo anterior, guarda plena concordancia con lo indicado por el Código de Comercio en su artículo 1073, pues precisamente lo que pretende la norma es que el asegurador no responda por hechos que iniciaron antes de que exista la relación aseguraticia.

En el caso que nos concentra, se encuentra probado que la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** ingresó a la Póliza de Vida expedida por mi mandante en el **2013**, y así mismo, está acreditado que desde el **2009**, le fue diagnosticado una masa pulmonar, sin que esta fuera debidamente informada a la aseguradora.

El **26 de mayo de 2017**, la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** infortunadamente falleció como consecuencia del síndrome de dificultad respiratoria asociado a masa pulmonar y disnea tumoral.

De lo anterior se deduce sin mayor dificultad que sus padecimientos iniciaron antes de que hubiera un vínculo contractual entre el demandante y la aseguradora, por lo que emerge sin duda alguna que no existe cobertura de las Pólizas a este respecto.

En definitiva, es claro que la muerte del demandante se ocasionó como consecuencia de sus antecedentes clínicos relacionados con masa pulmonar

diagnosticada desde el 2009, es decir, antes de su ingreso a la Póliza de Vida de manera que, no es mas que la comprobación de que los hechos aludidos en la presentación de la demanda iniciaron y continuaron después de que los riesgos fueran asumidos por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Así las cosas, y como se explicó en líneas anteriores, al haber iniciado los hechos en una fecha anterior a la vigencia de las Pólizas de Vida y al existir preexistencias no declaradas a mi mandante, estos no se encontrarán amparados en forma alguna, como de manera respetuosa solicito sea declarado por esta Delegatura.

#### **4. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA – ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

El fundamento de la nulidad relativa invocada se encuentra expresadamente plasmado en la ley aplicable a la relación aseguraticia y, más especialmente, en el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual a su letra indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1058. EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR EL ASEGURADOR. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR EL ASEGURADOR, LO HUBIERAN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.**

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1060.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta tácitamente.”*  
(Subraya y negrilla fuera de texto).

El precepto legal encuentra su génesis en la naturaleza misma del contrato de seguro que, como ha sido definido por la jurisprudencia nacional, de antaño, es un contrato de escrupulosa buena fe. Ha dicho sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en uno de los múltiples y reiterativos pronunciamientos sobre la materia, lo siguiente:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber informativo o de comunicación a que se ha hecho mención –mejor aún, carga informativa-, está permeado y determinado a ultranza por el axioma de la buena fe, de mayor calado y penetración, como que es emanación –o aplicación- suya, la Sala se ocupará de él, con mayor énfasis, en orden a examinar los cargos enrostrados por el censor, de cara a su especial significado y concreta extensión en el seguro, en donde su rutilante presencia se traduce en nota que lo caracteriza, en grado sumo, al punto que para revelar en su justa medida el alcance del prenotado principio informador, de antiguo se ha puntualizado que el seguro, en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir un acuerdo en donde la buena fe –per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más*

*intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro (Vid: cas. civ. De 30 de noviembre de 2000)<sup>5</sup>*

Ahora bien, en la historia clínica de la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ**, pueden verificarse varios hechos de suma importancia para la valoración de la procedencia de las pretensiones incorporadas en la demanda.

Existen antecedentes médicos que **NO FUERON DECLARADOS** al momento de tomar el seguro, **PESE A QUE DEBIERON SERLO**, consistentes, entre muchos otros, en la masa pulmonar como fue expuesto en líneas anteriores.

Así pues, en la historia clínica mencionada, son varios los hechos que llaman la atención, por constituir situaciones no declaradas por el asegurado, que hubieran sido claramente determinantes en la decisión de la expedición del seguro **VIDA GRUPO**.

Confrontando los antecedentes, es claro que la asegurada en ningún momento cumplió con su deber de informar en debida forma con el deber de informar las enfermedades preexistencias, previo a la suscripción del contrato de seguro.

Por supuesto, todo lo dicho es plenamente indicativo de una reticencia adrede, que además de contraria la naturaleza de escrupulosa buena de del contrato de seguro, es desconocida también adrede en la demanda que se permite ignorar las imperdonables omisiones en la toma del seguro.

Con propósitos meramente ilustrativos de la gravedad que en nuestro ordenamiento reviste la reticencia en el contrato de seguro, me permito analizar importantes referentes jurisprudenciales en la materia.

Así, menciona la Corporación que la declaración veraz del estado del riesgo, además de sanear el consentimiento – **requisito esencial para la validez del**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala civil; Sentencia de 2 de agosto de 2001; M.P. Dr. **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**. Exp. 6146.

**contrato-** (artículo 1502 del Código Civil), se compadece con el carácter aleatorio del contrato de seguro, ya que solo de tal manera, la aseguradora podrá contar con criterios objetivos y suficientes, para el cálculo de probabilidades que el riesgo asumido le genera, así:

*"No revelar a otro lo que le resulta útil para que el consentimiento expresado haga perfecta ecuación con su voluntad interna, enrarece el ambiente negocial y lo hace brumoso (...) Si, pues, el de buena fe es un principio general, ¿qué de particular es lo que tiene el seguro? (...) en el seguro, esa buena fe sube de punto, y que ella ha de ser pletórica (...) Lo que de veras viene a acontecer es que, dado que de lo que se trata es de colocar a cargar a otro un riesgo ajeno, de toda obviedad es que ese otro quiera y deba conocer de cerca el mayor número de detalles y circunstancias que incidan en el riesgo que asume. Y para ello se ha ideado lo que se conoce como declaración de asegurabilidad (...) **La declaración de asegurabilidad es en principio, de acuerdo con estas nociones, el vehículo por el cual el conocimiento de las circunstancias que definen el riesgo llega al asegurador; de ésta extrae los elementos que le permitirán hacer las evaluaciones que con arreglo a los postulados de la ley de los grandes números lo conducirán bien a asumirlo ora a rehusarlo**"<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Podrá tenerse en cuenta, para efectos de validar las repercusiones de la reticencia, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 11 de abril de 2002, con ponencia del doctor Jorge Santos Ballesteros, en cuyo texto se lee:

*"En efecto, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, al tomador del seguro incumbe la carga precontractual de declarar sinceramente el estado del*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de abril de 2007. M.P. Dr. **MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ**. Exp. 4528.

*riesgo, es decir, aquellos hechos o circunstancias de significación que le permiten al asegurador sopesar la potencial siniestralidad en relación con el evento incierto materia del contrato, de modo que, conociéndola casi siempre por las informaciones del tomador, opte por asumir el riesgo así tasar adecuadamente la prima o desistir de la celebración del contrato de seguro.”*

También conviene recordar la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 2 de agosto de 2001, en que se dijo:

*“El cometido de la declaración en cita, luce inobjetable, puesto que finca en permitir que la entidad aseguradora, oportuna, reflexiva y suficientemente, pueda valorar la conveniencia de ‘asumir el riesgo’ o, por el contrario, de abstenerse de hacerlo –inhibición contractual (art. 1055, C. de Co.)-, en un todo de acuerdo con lo disciplinado por los cánones técnicos, jurídicos y financieros que gobiernan la materia, los cuales, contrastados con la información suministrada (declaración de ciencia), le otorgarán los elementos de juicio necesarios para obrar con arreglo a su libertad contractual, genuina manifestación de la autonomía privada, máxime cuando ella ocupa el ‘rol’ de destinataria del deber en cuestión, consustancial a su calidad de desinformada –y por tanto pasible de tutela iuris-, dado que es el futuro tomador el que, por regla, está en condiciones de hacer cognoscible lo que la sociedad aseguradora desconoce acerca de su estado, en general”.*

Incontables ejemplos como los anteriores podríamos citar sobre la trascendencia que a la materia le otorga la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, con lo narrado en esta excepción, ruego al Despacho, declarar probado este medio exceptivo, denegando en consecuencia las pretensiones de la acción.

## 5. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

***“ARTÍCULO 1077.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La Póliza de Vida expedida por mi defendida, en su amparo básico por muerte tiene se comprometió a pagar la correspondiente suma asegurada al fallecimiento de cualquiera de las personas que formen parte del grupo asegurado. Pero también podrá el Despacho observar que **DICHA COBERTURA FUE EXCLUIDA** cuando se trate enfermedades o accidentes preexistentes al ingreso de la póliza que no hayan sido declaradas.

Con lo anterior tenemos que, **PARA QUE EL ASEGURADO HUBIERA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A., TENDRÍA QUE HABER ACREDITADO,** que no existían enfermedades preexistentes o que las mismas sí fueron declaradas.

Como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho comprenderlo, es claro que en el proceso que nos ocupa, la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ** padecía de enfermedades preexistentes al ingreso del asegurado a la póliza que no fueron declaradas en debida forma a la aseguradora. Por consiguiente, es claro como **NUNCA** podrá ocurrir un siniestro bajo la póliza expedida por mi mandante, en relación con los hechos que hoy nos convocan.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte demanda no cumplió con su carga probatoria, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Lo dicho, desacredita plenamente, las peticiones elevadas por la demandante, como solicito declararlo al Despacho.

## **6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MI REPRESENTADA**

Si bien la legitimación en la causa por pasiva es un elemento que **TAN SÓLO APARENTEMENTE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA ACCIÓN,** brilla absolutamente por su ausencia, cuando se comprende el objeto litigioso.

Como se observa se pretende hacer efectiva una póliza de vida, la cual como se evidencia en la carátula de la póliza, la misma fue expedida por **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, **DISCUSIÓN QUE ES ABSOLUTAMENTE AJENA A LIBERTY SEGUROS S.A.**, por cuanto se trata de dos personas jurídicas con NIT independientes que son completamente ajenas entre sí.

Por lo tanto, es claro que la responsabilidad que ese endilga **NO LE ES ESTE HECHO ATRIBUIBLE A LIBERTY SEGUROS S.A., EN CUANTO ESTA NO FUE LA PERSONA JURÍDICA QUE SE OBLIGÓ A AMPARAR EL RIESGO** según las condiciones particulares y generales de la póliza que ampare el siniestro.

Por lo anterior, y por no ser **LIBERTY SEGUROS S.A.** la persona jurídica que jurídicamente se comprometió en la póliza expedida, implica que de ninguna manera puede serle exigible ningún tipo de obligación resarcitoria, **SE PRESENTA EN ESTA ACCIÓN, UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, que ruego declarar a la Entidad para rechazar las súplicas de la acción que nos ocupa.

## V. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

## VI. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

### 6.1. Documentales

6.1.1. Certificado individual Póliza de Vida No. 30804

6.1.2. Condiciones Generales de la Póliza de Vida No. 30804

## 6.2. Interrogatorio de Parte

**6.2.1.** Solicito se fije fecha y hora para que la demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia.

## VII. ANEXOS

**7.1.** Poder conferido por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**7.2.** Certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**7.3.** Certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

**7.3.** Las pruebas referidas en el acápite de documentales, las cuales se adjuntan en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0368 del 1 de abril de 2020.

## VIII.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos, a los correos [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co), [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co) y [cvargas@nga.com.co](mailto:cvargas@nga.com.co)

Atentamente,



**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**

C.C. 80.166.244 de Bogotá D.C.

T.P. 168.020 del C. S. de la J.



Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702  
PBX: (57) (1) 6218423/24/26  
notificaciones@nga.com.co  
Bogotá, D.C., Colombia

Señor  
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO No.2023 – 0464.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA : ALICE ALEJANDRA MESA MARTINEZ.

ASUNTO : APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

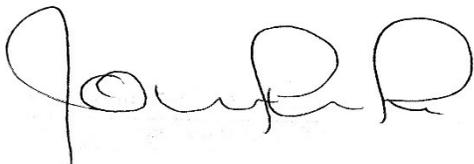
**MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. **28.740.896** y TP. No. **78.937** del CSJ., obrando como apoderada del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, muy comedidamente me permito aportar liquidación del crédito de la siguiente manera:

Obligación No.507419990775.....\$21.474.909,03

Obligación No.7925007360 .....\$43.540.253,38

Agradezco la atención dada a la presente solicitud.

Del Señor Juez, Cordialmente,



**MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ.**  
CC. No 28.740.896.  
T.P. No.78.937 del CSJ.

MTC.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
15-may.-23	al 31-may.-23	0,53	45,40%	3,17%	\$ 20.074.949,00	\$ 339.400,47
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 20.074.949,00	\$ 626.338,41
1-jul.-23	al 21-jul.-23	0,70	44,04%	3,09%	\$ 20.074.949,00	\$ 434.221,15
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 1.399.960,03</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 20.074.949,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 21.474.909,03</b>
<b>INTERESES MORATO</b>	<b>UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON TRES CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>VEINTE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS</b>					

PERIODO		PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
15-may.-23	al 31-may.-23	0,53	45,40%	3,17%	\$ 40.701.842,56	\$ 688.132,48
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 40.701.842,56	\$ 1.269.897,49
1-jul.-23	al 21-jul.-23	0,70	44,04%	3,09%	\$ 40.701.842,56	\$ 880.380,85
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.838.410,82</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 40.701.842,56</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 43.540.253,38</b>
<b>INTERESES MORATO</b>	<b>DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>CUARENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS</b>					

**RV: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO. EJECUTIVO No.2023-0464. DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: ALICE ALEJANDRA MESA RAMIREZ.**

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 8:39 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notifica@consultoresmg.com.co <notifica@consultoresmg.com.co>

 1 archivos adjuntos (933 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Buenos días

Comedidamente reenvío por ser de su competencia.

Atentamente,

Mónica Peña  
Escribiente

**SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** notifica@consultoresmg.com.co <notifica@consultoresmg.com.co>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 8:30 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mgomez@consultoresmg.com.co <mgomez@consultoresmg.com.co>; delicity30@gmail.com <delicity30@gmail.com>

**Asunto:** APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO. EJECUTIVO No.2023-0464. DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADA: ALICE ALEJANDRA MESA RAMIREZ.

Buenos Días:

Muy comedidamente me permito aportar liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No.2023-0464 siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y demandada ALICE ALEJANDRA MESA RAMIREZ.

**Nota:** [notifica@consultoresmg.com.co](mailto:notifica@consultoresmg.com.co) es mi nuevo correo actualizado en el registro nacional de abogados para los trámites correspondientes.

Esto con fundamento en la implementación de las tics ordenada por el **Decreto Ley 806 de 20 de junio de 2020 y LEY 2213 DE 2022.**

Agradezco la atención dada a la presente solicitud con la confirmación del recibido de este correo electrónico.

Cordialmente apoderada parte demandante:

**Martha Luz Gómez Ortiz**

Abogada | Mg Consultores S.A.S

704 85 85 |3045488966 - 3112548022

[notifica@consultoresmg.com.co](mailto:notifica@consultoresmg.com.co)

Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre

Bogotá D.C.

MTC

“Aviso de privacidad: "Este mensaje y sus anexos, enviados mediante correo electrónico, contiene información confidencial; si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de revisarlo, copiarlo, utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley. **MG Consultores Asociados SAS**, está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales, dándole cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, y a la normatividad legal vigente que regula y protege el adecuado tratamiento de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales en nuestra página [www.consultoresmg.com.co](http://www.consultoresmg.com.co) en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, correspondiente al ejercicio de su derecho de habeas data, es decir, de conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, así como la forma de ejercerlos (...)"

SEÑOR  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHN JAIRO SILVA CASTIBLANCO CC 79967562</b>
<b>RADICADO</b>	<b>11001400303920230011200</b>

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

JUZGADO: JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 30/07/2023
PROCESO: 11001400303920230011200	
DEMANDANTE: AECSA S.A.	
DEMANDADO: JOHN JAIRO SILVA CASTIBLANCO	79967562

CAPITAL ACCELERADO
\$ 71.527.867,00
INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS:	\$ -
P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 13.333.241,95
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 71.527.867,00
TOTAL:	\$ 84.861.108,95

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ( \$ 84.861.108,95 )** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

**Anexo:**

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.

**EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**  
**C.C. 1.019.113.580 de Bogotá D.C**  
**T.P. No. 363.340 de C. S. de la J.**  
DAVIVIENDA PROPIAS- PAULA ANDREA GORDILLO

JUZGADO: JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 30/07/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 71.527.867,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400303920230011200		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 13.333.241,95
DEMANDANTE: AECSA S.A.			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: JOHN JAIRO SILVA CASTIBLANCO 79967562				SALDO CAPITAL: \$ 71.527.867,00
				TOTAL: \$ 84.861.108,95

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	1/02/2023	2/02/2023	1	\$ 71.527.867,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 74.233,53	\$ 71.602.100,53	\$ -	\$ 74.233,53	\$ 71.527.867,00	\$ 71.602.100,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	3/02/2023	28/02/2023	26	\$ 71.527.867,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.930.071,90	\$ 73.457.938,90	\$ -	\$ 2.004.305,44	\$ 71.527.867,00	\$ 73.532.172,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 71.527.867,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.343.116,30	\$ 73.870.983,30	\$ -	\$ 4.347.421,74	\$ 71.527.867,00	\$ 75.875.288,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 71.527.867,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.301.297,87	\$ 73.829.164,87	\$ -	\$ 6.648.719,61	\$ 71.527.867,00	\$ 78.176.586,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 71.527.867,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.307.178,78	\$ 73.835.045,78	\$ -	\$ 8.955.898,39	\$ 71.527.867,00	\$ 80.483.765,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 71.527.867,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 2.201.073,21	\$ 73.728.940,21	\$ -	\$ 11.156.971,61	\$ 71.527.867,00	\$ 82.684.838,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	30/07/2023	30	\$ 71.527.867,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 2.176.270,34	\$ 73.704.137,34	\$ -	\$ 13.333.241,95	\$ 71.527.867,00	\$ 84.861.108,95	\$ -	\$ -	\$ -

## APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 79967562, EJECUTIVO RAD 11001400303920230011200, (MEMORIALES PROPIAS)

notificaciones.juridico <notificaciones.juridico@aecsa.co>

Lun 31/07/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 79967562.pdf;

\*\*\* NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. \*\*\*

Señor(a)

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra JOHN JAIRO SILVA CASTIBLANCO, CC 79967562

RADICADO: 11001400303920230011200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES

C.C. No. 1.019.113.580 de Bogotá

T.P. No. 363.340 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

De: ["Abogados Especializados" <equipojuridicoesp@gmail.com>](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com)

Para: ["Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá a D.C." <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: 9/06/2023 3:52:29 p. m.

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES PREVIA S Y ANEXOS.

Datos  
adjuntos: CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS.pdf

---

Buenos días, H. despacho, con el presente me permito adjuntar contestación de demanda y excepciones previas con los respectivos anexos.

Conforme lo normado el C.G.P. ART 96 y subsiguientes, art 100 C.G.P., Y C.C.

Atendiendo la litis dentro del proceso civil. simulación de contrato.

----- Forwarded message -----

De: **Abogados Especializados** <[equipojuridicoesp@gmail.com](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com)>

Date: vie, 9 jun 2023 a la(s) 10:36

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS.

To: <[cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: <[Paolarealleon@gmail.com](mailto:Paolarealleon@gmail.com)>

Buenos días, H. despacho, con el presente me permito adjuntar contestación de demanda y excepciones previas con los respectivos anexos.

Conforme lo normado el C.G.P. ART 96 y subsiguientes, art 100 C.G.P., Y C.C.

Atendiendo la litis dentro del proceso civil. simulación de contrato.

**CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

*Bogotá D.C. Junio 9 de 2023.*

Señores

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Email: [cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ciudad

E. S. D.

Asunto; **Contestación Demanda.** Demanda Declarativa (Simulación de Contrato de Compraventa), promovida por **JULY TATIANA REAL LEÓN** contra **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**. Demandante: Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES como apoderado de la parte demandante. SRA JULY TATIANA REAL LEÓN.

**Demandado:** GLENIS PAOLA REAL LEON.

**PROCESO; 1100140030-39-2023-00160-00.**

ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.208.096 De Bogotá, con TP 325060, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [equipojuridicoesp@gmail.com](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com), en representación, de los interés de la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.526.436 de Bogotá, en relación al proceso demandado (Simulación de Contrato de Compraventa), respecto bien inmueble ubicado en la Calle 22 H. Bis N. 98 A- 44 Barrio Fontibón el Nogal vivienda familiar, siendo propietaria la señora GLENIS PAOLA REAL LEON, en punto al derecho de defensa material, debido proceso, como las facultades que me otorga la constitución y la ley, C.C. Y C.G.P. En el mismo sentido de representación esta profesional del derecho le atribuye dar contestación de la demanda, conforme los lineamientos de los artículos 96, y subsiguientes a la presentación de la demanda art 82 y subsiguientes, art 100, subsiguientes, art 368, 369, 370, 371, 372 y 373 del Código General del Proceso, con observancia de las reglas especiales contenidas en la Ley 1480 de 2011. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES ESTIMADAS POR ESTA APODERADA DE QUIEN REPRESENTA.**



En tal contexto me permito darle a conocer los hechos materia de inconformidad por los demandantes, y los elementos probatorios que se consideran acreditados en punto a la Litis planteada por el apoderado demandante, **en representación de su poderdante.**

#### CONTESTACIÓN ACÁPITE DE HECHOS

**PRIMERO.**-En relación a que la señora **GLENIS PAOLA REAL LEÓN** y la señora **JULY TATIANA REAL LEÓN** son hijas de la señora **HILDA EMILCE LEON CALVO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 24.706.652.

**Parcialmente cierto**, por la señora **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**, hija de la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 24.706.652.

Mas no estaría probado el parentesco maternal, de conformidad con los elementos probatorios recayendo la inconsistencia en el registro civil aportado por la parte demandante, de la señora **JULY TATIANA REAL LEÓN**. **En su reconocimiento legal por parte de su madre.**

Argumentos que no estarían soportados conforme al parentesco y frente a la reclamación, en relación con la legitimidad del parentesco al reconocimiento de la señora **JULY TATIANA REAL LEÓN**, por parte de su señora madre. **(RCN)**. Quien solo está reconocida por su señor padre. **El señor EDUARDO REAL ANZOLA (padre), tal como se constata en el documento aportado.**

**Reconocimiento que solo estaría a recurrir por la vía judicial en el interés que supuestamente le asiste de retrotraer un contrato de venta del bien inmueble sujeto de Litis, con la estricta legalidad y el lleno de los requisitos formales legales, sumado al interés de reclamación dentro de un proceso de sucesión que en la actualidad sería llamado un tercero sin la respectiva acreditación de reclamación.**

**Punto trascendental al reconocimiento filial y parental en lo que enlista a las normas de orden civil y de familia.**



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

#### ¿Qué pasa si el padre no firma el registro civil de su hijo?

Cuando el registro de nacimiento de su hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregarlos a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio del registro.

**SEGUNDO.- Es cierto que** la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), falleció el 05 de abril 2018, conforme el acta de defunción aportada.

**TERCERO.-** La señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.) en vida adquirió el inmueble ubicado en la Calle 22H BIS No. 98A - 44 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1179782, mediante escritura pública 1594 del 18 de junio de 1999, otorgada en la Notaria 55 de Bogotá.

**Parcialmente cierto, en el entendido que ella adquirió el bien inmueble producto de la venta con liquidación de sociedad conyugal liquidada tal como se alude en la presente escritura pública, y por ende no se aporta la documentación de esta sociedad matrimonial liquidada.**

**Que posteriormente contrajo una relación de la unión marital de hecho por su compañero permanente más de 35 años con el señor EDUARDO REAL ANZOLA (padre). No se aporta documentación en materia de la respectiva acreditación parentesco.**

**CUARTO.-** Posteriormente la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.) mediante una venta ficticia transfirió el derecho de real de dominio del inmueble señalado en el numeral anterior a su hija **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**, mediante escritura pública 2497 del 22 de agosto de 2006, venta que fue registrada el 24 de julio de 2009 en la Notaría 55 de Bogotá, por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$55.871.000).**

**Inconformidad. No es cierto en relación a la afirmación del apoderado, en punto a que el negocio jurídico se hizo como**



### **CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

venta ficticia., teniendo en cuenta que la señora madre **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.) dispuso en vida, previa voluntad y capacidad de entendimiento y pleno uso de sus facultades legales, venta del bien inmueble frente a la demandante.

**QUINTO.-** Al respecto es importante señalar que la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.) ejerció sus derechos reales de dominio, pagando servicios públicos, impuestos y continuó con la posesión del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C- 1179782**, desde la fecha de su adquisición hasta el día en que falleció.

Parcialmente cierto en relación que todo inmueble por naturaleza genera necesidades propias de subsistencia para cualquier ser humano, y por ende se debe pagar los respectivos servicios domiciliarios, facturas de impuestos prediales, valorización entre otros, acompañado de locativas y mantenimiento de quienes residan en dicho inmueble, con la responsabilidad solidaria., es decir que mi representada convivía en dicho inmueble pagado los respectivos servicios públicos domiciliarios compartidos y/o independientes.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta lo anterior, el mencionado contrato de compraventa está revestido de una simulación absoluta, por cuanto la compradora no pagó el precio, y de otra, jamás ostentó la posesión del inmueble ni ejerció funciones de señor y dueño sobre el mismo, es decir nunca hubo ninguna clase de negocio.

No es cierto, en el respectivo numeral precisando que la venta de un bien inmueble tiene que existir el pago pecuniario en dinero, también existe en especie u otras formas, sobre la venta de una cosa, con la coexistencia de voluntad de quien ostentaba la titularidad del predio (bien inmueble), sino también la existencia de otros factores de voluntad y resguardo sobre el bien inmueble.

Es decir, que para el presente contexto el cuidado de las presentes patologías que acongojaban a la señora madre están ligadas a un valor propio de necesidad, familiaridad y por supuesto de resguardo de vida a los cuidados paliativos que necesito en vida la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), época en que sufrió en vida para la protección y manutención de la familia, en tal sentido si existió con firmeza de la posesión como el pago pecuniario del bien inmueble en la cuenta conaví de su señora madre para dicha época, regentando el conceso y voluntades por parte de la familia, previas reunión y aval por los mismos, en relación a la venta del bien inmueble. Aludiendo que desconoce



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

la parte demandante y no se menciona dentro del plenario, faltando a la verdad real y material.

Por ende la presente venta del bien inmueble no está viciada de legalidad ni mucho menos de simulación de venta, en razón a lo expuesto en acápite anterior., con el consenso de voluntades de los señores padres en las reuniones familiares.

De otra parte. **No es cierto**, que mi representada no tenía posesión sobre el bien inmueble, en el entendido que si se tenía tal posesión, toda vez que se convivía en uno de los apartamentos separados con su núcleo familiar, (hija y ex esposo). En dicha época, que además se sufragaban los gastos de manutención del bien inmueble.

H. despacho las afirmaciones a través del presente apoderado no podrían consolidarse en la mera especulación objetiva y subjetiva, como quiera que mi representada toda **la vida ha convivido en dicho inmueble**, generando la protección de la vivienda familiar conforme las voluntades de su señora madre y padre, e inclusive con su núcleo familiar que en ese entonces apremiaba y solventaba los recursos de la familia, hasta el punto que se pagaba canon de arrendamiento por la vivienda, (apartamento) a su señora madre.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte es de agregar que la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), padecía Alzheimer grado 4, Hipertensión y Diabetes, motivo por el cual ella no estaba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de efectuar la venta del inmueble.

**Es cierto, parcialmente** en relación a las presente patología acreditada en historia clínica, no obstante padecía de otras patologías la señora madre de **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**, , **No es cierto** que la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), no estuviera en sus facultades mentales al momento de la venta del bien inmueble.

Si se coincidiera en tal afirmación, la misma debió ejercerse en pretérita oportunidad un PROCESO JURIDICION VOLUNTARIA, (interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta), conforme al **artículo 586 del C.G.P.**, por parte de la señora JULY TATIANA REAL LEÓN. Para que desde esa óptica un funcionario judicial hubiere declarado la presente interdicción.



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Careciendo total y absoluta ineficacia a la presente afirmación por parte de quien funge sus intereses de representación, resaltando en este tópico específico que la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, como hija y las responsabilidades que se caracterizó legales y civiles, realizando los cuidados de su señora madre entorno a sus dolencias o quebrantos de salud, en todo sentido, es decir con el constante acompañamiento continuo de las patologías que sufrió su señora madre frente al padecimiento que no fueron aludidas dentro del proceso a la interposición de la demanda.

Caso contrario lo suscitado por la señora JULY TATIANA REAL LEÓN, que no compadeció tales posturas del presente cuidado, siendo ocasional y en algunas oportunidades a las responsabilidades que por obligación son atribuibles de persona en estado de indefensión, mas no en el entender de capacidad de goce y capacidad mental, que sufriera su señora madre.

Con el menester que las patologías sufridas por su señora madre consistió en tres etapas, con la lucidez mental de poder realizar cualquier negocio jurídico legal, previa voluntad determinante en dicha época, y al sufrimiento más de 8 años.

No puede considerarse afirmaciones en relación a lo determinarte por los galenos en sus patologías fase 4, consideración para la época de los hechos se encontraba plena de su facultades la señora, **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), incongruente, en este punto, toda vez que la fase 4, es determinante al grado de enfermedad, en razón a que es considerada el ultimo periodo de existencia del ser humano, advirtiendo que en esa etapa nunca se realizó ningún tipo de negocio jurídico con la señora madre de la aquí demandada.

**OCTAVO.-** Adicionalmente es importante advertir que mi mandante se entera de la venta del inmueble objeto de la presente demanda el 22 de noviembre de 2022, cuando reunió los documentos correspondientes para iniciar el proceso de sucesión.

No es cierto respecto de la venta, en razón a que muchos días antes se realizó una reunión familiar, donde quedo



### **CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

explicada tal situación familiar (venta del bien inmueble), es decir antes de la materialización del negocio jurídico ante la notaria, no obstante si ella presentaba algunas inconformidad, la misma debió ser sujeta de acciones judiciales por parte de quien aqueja hoy en la actualidad la demandante.

Situación que brilla por su ausencia inclusive durante varios años, inclusive posteriores al fallecimiento de su señora madre y padre.

De manera general, hay que precisar que la señora JULY TATIANA REAL LEON, vivió en el respectivo inmueble en el primer piso apartamento independiente, cuya circunstancia presento en varias ocasiones las inconformidades a que reclamaba constantemente dinero producto del bien inmueble, sumado a que el presente apartamento fue producto de solvencia económica para ella y estudios académicos, que nunca los aprovecho.

Posturas desplegadas por la señora JULY TATIANA REAL LEON, en el entendido que convivio en varios lapsos en el bien inmueble, dejando de lado las responsabilidades como persona en su propia manutención y personalidad a las obligaciones (recibos publico domiciliarios para pagar entre otros), con la importancia que nunca ha estado pendiente de dicho bien inmueble en el sostenimiento y mantenimiento y obligaciones en el supuesto hipotético derecho de reclamar. (Predio que genera pago de Impuestos prediales, mantenimiento interno, locativas y todo lo relacionado con la vivienda a residir).

**NOVENO.-** El inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-73055, actualmente se encuentra avaluado en catastro en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$255.064.000).**

Es cierto conforme al impuesto predial y la matricula inmobiliaria.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Normatividad que regula los procedimientos sustanciales, **artículos 82, y subsiguientes a la presentación de la demanda art 96 y subsiguientes, art 100, subsiguientes, art 368, 369, 370, 371, 372 y 373 del Código**



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

General del Proceso, con observancia de las reglas especiales contenidas en la Ley 1480 de 2011.

En claro H. juez en primer lugar se tiene varios problemas jurídicos, entorno a la legalidad, garantías, debido proceso, considerando que no hay asidero jurídico en lo que tiene que ver con las pretensiones del demandante a través de apoderado, conforme a los puntos específicos de acápite de hechos. Por la razones expuestas en la contestaciones e inconformidades, al estudio sistemático de la normas, criterios auxiliares y fuentes del derecho, como primer pilar de contestación de la demanda interpuesta.

### Contestación a las pretensiones de la demanda.

1. En primer término H. juez se **desestimen** las pretensiones del demandante, en relación a los argumentos esbozados en acápite de hechos y en su lugar se solicita la terminación anticipada al presente proceso, del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 50C-1179782**.
2. Que **NO** se declare la **simulación de contrato, en virtud a** la inexistencia de elementos probatorios que no permite ni siquiera acreditar subjetivamente, como objetivamente aludir por esta vía judicial en la simulación de contrato del presente bien inmueble.
3. Ordenando el restablecimiento total de emisión de oficios tanto a la notaria como instrumentos públicos en pro de las afectaciones a que tuvo lugar en la interposición de la demanda.
4. En esa misma dinámica en decisión judicial **se desestime a la restitución del bien inmueble**, no como acto de mala fe, enajenado como pago de sus frutos civiles, así como las costas del proceso., por parte de la actora demandada, en lo que pretende el demandante.
5. En otras consideraciones se levante la **medida cautelar** que pesa sobre el bien inmueble, conforme lo determino el auto que admitió la demanda.



### **CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

6 Seguidamente se **desestime** en lo que tiene que ver con lo peticionado de recepción de declaraciones interrogatorios, testigos de los señores: **MARTHA CECILIA BELTAN LEON, VIVIANA ANDREA MONTERO BELTRAN Y NORBERTO MONTERO MONTERO**, como quiera que tales personas naturales no se encuentran en el país Colombiano, sumado a que para la época de los hechos no les constan nada en punto a los hechos planteados por el demandante, afectación trascendental al núcleo familiar que en dicha época se constituía de manera privada a la familia.

7 Se **desestime** por su H. despacho, en relación a la recepción del testimonio por parte de la señora **GLENIS PAOLA REAL LEON**, solicitada por la parte demandante, el mismo carecería de toda legalidad en punto a los principios del artículo 33 de C.N., en el estudio de viabilidad de voluntad de las personas inmersas de responsabilidad en procesos judiciales de sometimiento y/o autoincriminación de responsabilidad civil entre otras.

#### PETICIÓN ESPECIAL.

PRIMERO; Que se recepcione interrogatorios los señores **CLARA MERCY LEON CALVO**, (tía) y su hija **MARÍA CAMILA CHAPARRO REAL**, mayores de edad, donde se constataran lo pertinente en relación al núcleo familiar y los hechos materia de disenso por la demandante. Podrán ser convocadas por intermedio de esta apoderada o en efecto demandada. Testigos.

SEGUNDO; Solicito a su señoría que en segundo término tenga en cuenta todos los postulados ya referidos en punto a la verdad real y material que constituía la presente familia. **Dejando sentado los argumentos y la respectiva contestación de la presente demanda.**

PROCESO COMPETENCIA, CUANTÍA Y CLASE DE PROCESO.-

El trámite es el establecido en el CAPÍTULO V, del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto.

MEDIOS PROBATORIOS.



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

1. Poder conferido autenticado.
2. Registro civil de nacimiento. GLENIS PAOLA REAL LEÓN.
3. Impuestos pagos del bien inmueble.
4. Recibos o facturas en punto a locativas del bien inmueble.
5. Recibos públicos domiciliarios.
6. Entre otros documentos sobre la titularidad, posesión y tenencia.
7. Declaración juramentada de la demandada.

#### NOTIFICACIONES.-

La parte demandada en la Calle 22h bis # 98a 44 segundo piso en la ciudad de Bogotá, Cel. 310-8083598, e-mail: [Paolarealleon@gmail.com](mailto:Paolarealleon@gmail.com).

Demandantes, en la Carrera 88c # 63 - 67 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 321- 3725504, e-mail: [tatiana.realleon@gmail.com](mailto:tatiana.realleon@gmail.com). El suscrito en la secretaría del juzgado o en Carrera 15 No. 31B – 14 de esta ciudad Cel. 312-42595116 y correo electrónico [mbjurisprudencia@gmail.com](mailto:mbjurisprudencia@gmail.com).

Apoderada parte demandada; ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, C.C.N. 1.010.208.096 De Bogotá, De Bogotá TP 325060 C.S.J. Notificaciones: OFICINA ABOGADOS, Notificaciones; Carrera 13 # 48-26 oficinas 305 A, Móvil 3167684386-3505296872- [equipojuridicoesp@gmail.com](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com)- [palacios\\_88\\_88@hotmail.com](mailto:palacios_88_88@hotmail.com).

Se suscribe;



**CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Erika Español Usma'.

**ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA**

C.C.N. **1.010.208.096 De Bogotá**, De Bogotá TP **325060 C.S.J.** Notificaciones: **OFICINA ABOGADOS**

Notificaciones; Carrera 13 # 48-26 oficinas 305 A, Móvil 3167684386-3505296872 [equipojuridicoesp@gmail.com](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com)-  
[palacios\\_88\\_88@hotmail.com](mailto:palacios_88_88@hotmail.com).

**CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

*Bogotá D.C. Junio 9 de 2023.*

Señores

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Email: [cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ciudad

E. S. D.

Asunto; **EXCEPCIONES PREVIAS CAPITULO III** (Simulación de contrato de compraventa), promovida por **JULY TATIANA REAL LEON** contra **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**. Demandante: Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES como apoderado de la parte demandante. SRA **JULY TATIANA REAL LEÓN**

**Demandado:** GLENIS PAOLA REAL LEÓN.

**PROCESO;** 1100140030-39-2023–00160-00.

ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.208.096 De Bogotá, con TP 325060, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [equipojuridicoesp@gmail.com](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com), en representación, de los interés de la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.526.436 de Bogotá, en relación al proceso demandado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 22 H. Bis N. 98 A- 44 Barrio Fontibón el Nogal vivienda familiar, de propiedad de la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, en punto al derecho de defensa material, debido proceso, conforme las facultades que me otorga la constitución y la ley, C.C. Y C.G.P., En el mismo sentido de representación conforme los lineamientos de los artículos 100 y subsiguientes, en punto INTERPONER EXCEPCIONES PREVIAS. Art 100, y subsiguientes, art 368, 369, 370, 371, 372 y 373 del Código General del Proceso, con observancia de las reglas especiales contenidas en la Ley 1480 de 2011. EXCEPCIONES PREVIAS.



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

En tal contexto me permito darle a conocer los hechos materia de inconformidad por los demandantes, y los elementos probatorios que se consideran acreditados en punto a la Litis planteada por el apoderado **en representación de su poderdante.**

Las excepciones previas son; incompetencia de la autoridad judicial. Incapacidad de la parte demandante o impersoneria de su apoderada o apoderado. Falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda.

#### EXCEPCIONES PREVIAS ACAPITE DE HECHOS

##### PROPUESTAS

**PRIMERO.**-En relación a que la señora **GLENIS PAOLA REAL LEÓN** y la señora **JULY TATIANA REAL LEÓN** son hijas de la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 24.706.652.

**Parcialmente cierto**, por la señora **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**, hija de la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 24.706.652.

Mas no estaría probado el parentesco maternal, de conformidad con los elementos probatorios recayendo la inconsistencia en el registro civil aportado por la parte demandante, de la señora **JULY TATIANA REAL LEÓN**. **En su reconocimiento legal por parte de su madre.**

Argumentos que no estarían soportados conforme al parentesco y frente a la reclamación, en relación con la legitimidad del parentesco al reconocimiento de la señora **JULY TATIANA REAL LEÓN**, por parte de su señora madre. **(RCN)**. Quien solo está reconocida por su señor padre. **El señor EDUARDO REAL ANZOLA (padre), tal como se constata en el documento aportado.**

**Reconocimiento que solo estaría a recurrir por la vía judicial** en el interés que supuestamente le asiste de retrotraer un contrato de venta del bien inmueble sujeto de Litis, con la estricta legalidad y el lleno de los requisitos formales legales,



### **CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

sumado al interés de reclamación dentro de un proceso de sucesión que en la actualidad sería llamado un tercero sin la respectiva acreditación de reclamación.

Punto trascendental al reconocimiento filial y parental en lo que enlista a las normas de orden civil y de familia.

**¿Qué pasa si el padre no firma el registro civil de su hijo?**

Cuando el registro de nacimiento de su hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregarlos a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio del registro.

**SEGUNDO.- Es cierto que** la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), falleció el 05 de abril 2018, conforme el acta de defunción aportada.

**TERCERO.-** La señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.) en vida adquirió el inmueble ubicado en la Calle 22H BIS No. 98A - 44 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1179782, mediante escritura pública 1594 del 18 de junio de 1999, otorgada en la Notaria 55 de Bogotá.

Parcialmente cierto, en el entendido que ella adquirió el bien inmueble producto de la venta con liquidación de sociedad conyugal liquidada tal como se alude en la presente escritura pública, y por ende no se aporta la documentación de esta sociedad matrimonial liquidada.

Que posteriormente contrajo una relación de la unión marital de hecho por su compañero permanente más de 35 años con el señor **EDUARDO REAL ANZOLA** (padre). No se aporta documentación en materia de la respectiva acreditación parentesco.

**CUARTO.-** Posteriormente la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.) mediante una venta ficticia transfirió el derecho de real de dominio del inmueble señalado en el numeral anterior a su hija **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**, mediante escritura pública 2497 del 22 de agosto de 2006, venta que fue registrada el 24 de julio de 2009 en la



### **CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

Notaría 55 de Bogotá, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$55.871.000).

Inconformidad. No es cierto en relación a la afirmación del apoderado, en punto a que el negocio jurídico se hizo como venta ficticia., teniendo en cuenta que la señora madre HILDA EMILCE LEÓN CALVO (q.e.p.d.) dispuso en vida, previa voluntad y capacidad de entendimiento y pleno uso de su facultades legales, venta del bien inmueble frente a la demandante.

QUINTO.- Al respecto es importante señalar que la señora HILDA EMILCE LEÓN CALVO (q.e.p.d.) ejerció sus derechos reales de dominio, pagando servicios públicos, impuestos y continuó con la posesión del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1179782, desde la fecha de su adquisición hasta el día en que falleció.

Parcialmente cierto en relación que todo inmueble por naturaleza genera necesidades propias de subsistencia para cualquier ser humano, y por ende se debe pagar los respectivos servicios domiciliarios, facturas de impuestos prediales, valorización entre otros, acompañado de locativas y mantenimiento de quienes residen en dicho inmueble, con la responsabilidad solidaria., es decir que mi representada convivía en dicho inmueble pagado los respectivos servicios públicos domiciliarios compartidos y/o independientes.

SEXTO.- Teniendo en cuenta lo anterior, el mencionado contrato de compraventa está revestido de una simulación absoluta, por cuanto la compradora no pagó el precio, y de otra, jamás ostentó la posesión del inmueble ni ejerció funciones de señor y dueño sobre el mismo, es decir nunca hubo ninguna clase de negocio.

No es cierto, en el respectivo numeral precisando que la venta de un bien inmueble tiene que existir el pago pecuniario en dinero, también existe en especie u otras formas, sobre la venta de una cosa, con la coexistencia de voluntad de quien ostentaba la titularidad del predio (bien inmueble), sino también la existencia de otros factores de voluntad y resguardo sobre el bien inmueble.

Es decir, que para el presente contexto el cuidado de las presentes patologías que acongojaban a la señora madre están ligadas a un valor propio de necesidad, familiaridad y por supuesto de resguardo de vida a los cuidados



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

paliativos que necesito en vida la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), época en que sufrió en vida para la protección y manutención de la familia, **en tal sentido si existió con firmeza de la posesión como el pago pecuniario del bien inmueble en la cuenta conaví de su señora madre para dicha época, regentando el conceso y voluntades por parte de la familia, previas reunión y aval por los mismos, en relación a la venta del bien inmueble. Aludiendo que desconoce la parte demandante y no se menciona dentro del plenario, faltando a la verdad real y material.**

Por ende la presente venta del bien inmueble **no está viciada de legalidad ni mucho menos de simulación de venta**, en razón a lo expuesto en acápite anterior., con el consenso de voluntades de los señores padres en las reuniones familiares.

De otra parte. **No es cierto**, que mi representada no tenía posesión sobre el bien inmueble, en el entendido que si se tenía tal posesión, toda vez que se convivía en uno de los apartamentos separados con su núcleo familiar, (hija y ex esposo). En dicha época, que además se sufragaban los gastos de manutención del bien inmueble.

H. despacho las afirmaciones a través del presente apoderado no podrían consolidarse en la mera especulación objetiva y subjetiva, como quiera que mi representada toda **la vida ha convivido en dicho inmueble**, generando la protección de la vivienda familiar conforme las voluntades de su señora madre y padre, e inclusive con su núcleo familiar que en ese entonces apremiaba y solventaba los recursos de la familia, hasta el punto que se pagaba canon de arrendamiento por la vivienda, (apartamento) a su señora madre.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte es de agregar que la señora **HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), padecía Alzheimer grado 4, Hipertensión y Diabetes, motivo por el cual ella no estaba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de efectuar la venta del inmueble.

**Es cierto, parcialmente** en relación a las presente patología acreditada en historia clínica, no obstante padecía de otras patologías la señora madre de **GLENIS PAOLA REAL LEÓN**, , **No es cierto que la señora HILDA EMILCE LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), no estuviera en sus facultades mentales al momento de la venta del bien inmueble.



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Si se coincidiera en tal afirmación, la misma debió ejercerse en pretérita oportunidad un PROCESO JURIDICION VOLUNTARIA, (interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta), conforme al **artículo 586 del C.G.P.**, por parte de la señora JULY TATIANA REAL LEÓN. Para que desde esa óptica un funcionario judicial hubiere declarado la presente interdicción.

Careciendo total y absoluta ineficacia a la presente afirmación por parte de quien funge sus intereses de representación, resaltando en este tópico específico que la señora GLENIS PAOLA REAL LEÓN, como hija y las responsabilidades que se caracterizó legales y civiles, realizando los cuidados de su señora madre entorno a sus dolencias o quebrantos de salud, en todo sentido, es decir con el constante acompañamiento continuo de las patologías que sufrió su señora madre frente al padecimiento que no fueron aludidas dentro del proceso a la interposición de la demanda.

Caso contrario lo suscitado por la señora JULY TATIANA REAL LEÓN, que no compadeció tales posturas del presente cuidado, siendo ocasional y en algunas oportunidades a las responsabilidades que por obligación son atribuibles de persona en estado de indefensión, mas no en el entender de capacidad de goce y capacidad mental, que sufriera su señora madre.

Con el menester que las patologías sufridas por su señora madre consistió en tres etapas, con la lucidez mental de poder realizar cualquier negocio jurídico legal, previa voluntad determinante en dicha época, y al sufrimiento más de 8 años.

**OCTAVO.-** Adicionalmente es importante advertir que mi mandante se entera de la venta del inmueble objeto de la presente demanda el 22 de noviembre de 2022, cuando reunió los documentos correspondientes para iniciar el proceso de sucesión.

No es cierto respecto de la venta, en razón a que muchos días antes se realizó una reunión familiar, donde quedo explicada tal situación familiar (venta del bien inmueble), es decir antes de la materialización del negocio jurídico ante la notaria, no obstante si ella presentaba algunas inconformidad, la misma debió ser sujeta de acciones judiciales por



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

parte de quien aqueja hoy en la actualidad la demandante.

Situación que brilla por su ausencia inclusive durante varios años, inclusive posteriores al fallecimiento de su señora madre y padre.

De manera general, hay que precisar que la señora JULY TATIANA REAL LEÓN, vivió en el respectivo inmueble en el primer piso apartamento independiente, cuya circunstancia presento en varias ocasiones las inconformidades a que reclamaba constantemente dinero producto del bien inmueble, sumado a que el presente apartamento fue producto de solvencia económica para ella y estudios académicos, que nunca los aprovecho.

Posturas desplegadas por la señora JULY TATIANA REAL LEÓN, en el entendido que convivo en varios lapsos en el bien inmueble, dejando de lado las responsabilidades como persona en su propia manutención y personalidad a las obligaciones (recibos publico domiciliarios para pagar entre otros), con la importancia que nunca ha estado pendiente de dicho bien inmueble en el sostenimiento y mantenimiento y obligaciones en el supuesto hipotético derecho de reclamar. (Predio que genera pago de Impuestos prediales, mantenimiento interno, locativas y todo lo relacionado con la vivienda a residir).

**NOVENO.-** El inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-73055, actualmente se encuentra avaluado en catastro en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$255.064.000)**.

Es cierto conforme al impuesto predial y la matricula inmobiliaria.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS

Normatividad que regula los procedimientos sustanciales, artículos 100, subsiguientes, art 368, 369, 370, 371, 372 y 373 del Código General del Proceso, con observancia de las reglas especiales contenidas en la Ley 1480 de 2011.



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

### Código General del Proceso-Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

En claro H. juez en primer lugar se tiene varios problemas jurídicos, entorno a la legalidad, garantías, debido proceso, considerando que no hay asidero jurídico en lo que tiene que ver con las pretensiones del demandante a través de apoderado, conforme a los puntos específicos de acápite de hechos. Por la razones expuestas en la contestación e inconformidades, al estudio sistemático de la normas, criterios auxiliares y las fuentes de derecho, como primer pilar de contestación de la demanda interpuesta.

La palabra excepción en su naturaleza interpretación gramatical es la acción de exceptuar y, su vez, se entiende por exceptuar; excluir o no comprender a algo o alguien. En la excepción, dentro del medio se trata de excluir la acción el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se tilda de inoperante el procedimiento en suma, la exclusión total o parcial de la pretensión del actor.

No obstante se tienen 2 problemas jurídicos una de ellas con trascendental importancia es que a partir de los hechos materia de disenso, e inconformidad se pretende por este medio judicial retrotrae actuaciones con estricta legalidad con al paso del tiempo no podría invocarse la presente acción en configuración del fenómeno de prescripción tal como lo pregona el art 2535 del C.C.

Así las cosas se tiene el segundo problema jurídico, es el requisito del interés particular que convoca el demandante en punto a la acreditación del reconocimiento del elemento probatorio del RCN, por parte de JULY TATIANA REAL LEÓN, que con ello desdibujaría total o parcial tales postulados de reclamación por intermedio de apoderado.

Interese legítimo de acreditación frente a lo determinado en los numerales 6,7, del art 100 del C.G.P.

Artículo 2535. Prescripción extintiva C.C. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Conforme lo determinado normativamente en el Código Civil Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

### Prescripción de la acción de simulación

La acción de simulación, que busca revocar o rescindir los negocios o contratos simulados, debe interponerse dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se ejecutó el contrato o negocio simulado.

### Demanda o proceso de simulación.

Recordemos que con la acción de simulación se pretende que el juez declare que un determinado negocio es simulado y por lo tanto se ordena deshacer ese negocio para que las cosas vuelvan al estado anterior en caso que la simulación sea absoluta, o declarar el negocio real en caso que la simulación sea relativa.

Ejemplo: Pedro transfiere un apartamento a su hermano mediante un contrato de compraventa simulado para evitar que su vecino se lo embargue por una deuda que tiene. Se trata de una venta ficticia, simulada.

En este caso el vecino de Pedro está legitimado para interponer la acción de simulación y exigir que mediante sentencia se declare la simulación y el apartamento regrese al patrimonio de Pedro para que el vecino pueda embargarlo y así cobrar lo que este adeuda, demanda que debe ser presentada antes de que prescriba la acción.

### Término de prescripción de la acción de simulación.

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación (demanda) es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia **en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:**

*«... como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem.»*

El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, donde la ordinaria tiene un **término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil.**



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

### ¿Desde cuándo se contabiliza el término de prescripción de la acción de simulación?

Este asunto es de capital importancia, por cuanto los 10 años de prescripción de la acción de simulación no necesariamente se cuentan desde la fecha en que se materializa el contrato simulado, sino desde la fecha en que nace el interés jurídico para el demandante.

Un ejemplo de esta situación puede ser el caso de un padre que transfiere a su hijo preferido la mejor propiedad que tiene con el fin de favorecerlo frente a los demás hijos.

En este caso la escritura de la compraventa simulada se formaliza en vida del padre, pero una vez fallezca el padre los otros herederos pueden recurrir a la acción de simulación para proteger sus derechos, y en tal caso, el término de prescripción se inicia a contar desde la fecha en que fallece el padre y no desde la fecha en que se configuró el negocio simulado mediante el cual se transfirió la propiedad en favor del hijo preferido.

De la misma sentencia arriba referida se extrae el siguiente texto donde se evidencia la fecha en desde la cual se debe contar el tiempo de prescripción:

«Cual se manifestó al quebrar el fallo, las consideraciones expuestas validan la exposición del apelante, teniendo en cuenta que el juzgador de primer grado entendió, que el momento para iniciar el conteo de la prescripción era desde la fecha en que se suscribió el negocio ficticio, que lo fue el 13 de abril de 1981; ignorando que en puridad, no era desde ese instante que podía hablarse de surgimiento del interés, teniendo en cuenta, que el mismo nace a partir del momento en que se le desconoció al promotor la existencia del pacto simulatorio.

Para cuando se suscribió el negocio, contrario al entendimiento de la agencia de primera instancia, el señor AGUDELO SOLIS, no tenía interés para promover acción judicial alguna; este aforó cuando se puso en riesgo su derecho, momento que no podría ser otro distinto a aquél en que se produjo el fallecimiento de su hermana, la señora LIGIA AGUDELO SOLÍS; así lo dejó entrever desde el mismo instante de la presentación de la demanda (folio 4 y 5 del c. 1)»

Aquí entra a jugar un papel importante el concepto de interés para demandar, que nace cuando el demandante encuentra que un derecho suyo se ha afectado por el negocio que se demanda simulado, lo que generalmente ocurre tiempo después de sucedido el negocio.

### **Simulación absoluta y relativa tienen el mismo término de prescripción.**

El término de prescripción es el mismo, tanto para la simulación absoluta como la simulación relativa.

La ley no consideró términos de prescripción dependiendo del tipo de simulación, de modo que ambas prescriben a los 10 años.



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

### Efecto de la prescripción de la acción de simulación.

Una vez prescribe la acción de simulación, el afectado, interesado o legitimado para demandar, ya no podrá interponer ninguna demanda.

Recordemos que la prescripción castiga la inacción del titular de un derecho, de modo que, si este no lo ejerce en el tiempo que la ley ha establecido, pierde ese derecho en pro de la seguridad jurídica, pues ninguna persona puede estar sujeta a una infinita incertidumbre, sometido a una zozobra constante respecto a si lo demandarán o no.

Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

*“En otros términos, mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo.”*

### Fuente Formal:

Artículos 1742, 1743, 2535 y 2536 del Código Civil.

### Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 14 de abril de 1959, GJ 2210 págs. 318-319.

Sentencia de 6 de marzo de 1961 GJ 2238 pág. 58.

Sentencia de 30 de julio de 1992, rad 2528.

Sentencia de 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01.

Sentencia de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01.

Sentencia de 16 de diciembre de 2010, rad. 2005-00181-01.

Sentencia de 13 de octubre de 2011, rad. 2002-00083-01.

Sentencia de 16 de octubre de 2014, rad. 2009-00260.

### Fuente Doctrinaria:

Brebbia, Roberto H. Hechos y actos Jurídicos. Comentarios a los artículos 896 a 1085 del Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Pag.312.

**RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA**–Interés jurídico del verdadero comprador para demandar la simulación relativa de



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

contrato en la que han participado como comprador y vendedor. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Determinación del hito inicial para la contabilización del término, en acción de simulación relativa cuando se pretende entre partes del contrato objeto de litigio. Reiteración de las sentencias de 7 de noviembre de 1977, 23 de mayo de 2006 y 20 de octubre de 1959. Aplicación del principio "*contra non valentem agere prescriptio non currit* según el cual no comienza el término frente a quien no le ha surgido el interés jurídico para actuar. Reiteración de la sentencia de 30 de septiembre de 2002. Hermenéutica del artículo 2535 del Código Civil. (SC21801-2017; 15/12/2017)

### Fuente Formal:

Artículos 1938, 1939, 1946, 1923, 1954, 1860, 2512 y 2535 del Código Civil.

### Fuente Jurisprudencial:

Sentencia publicada en Gaceta Judicial No. 2150 página 525.

Sentencia de 26 de julio de 1956, publicada en Gaceta Judicial LXXXIII No 2170 Página 284.

Sentencia de 20 de octubre de 1959 GJ XCI págs. 782 a 788.

Sentencia de 30 de septiembre de 2002, rad. 6682.

Sentencia de noviembre de 1977.

Sentencia de 23 de mayo de 2006, rad. 1998-03798-01.

**INTERÉS JURÍDICO**—Del comprador real frente a adjudicatario en proceso de sucesión, para reclamar la simulación relativa del negocio jurídico. Surge con el acto o amenaza que pone en riesgo su derecho. Fallecimiento de la compradora aparente. Reiteración de las sentencias de 20 de octubre de 1959 y GJ LXXXIII pág. 284. (SC21801-2017; 15/12/2017)

### Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 20 de octubre de 1959, GJ XCI págs. 782 a 788.

**SENTENCIA DECLARATIVA DE CONDENA**-Lo es la que accede a la pretensión de simulación relativa. Distinción de la acción simplemente declarativa. Doctrina. (SC21801-2017; 15/12/2017)

### Fuente Doctrinaria:

Brebbia, Roberto H. Hechos y actos Jurídicos. Comentarios a los artículos 896 a 1085 del Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Pag.312.

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I, Novena Edición, Teoría General del Proceso. Pág. 206.

**HERMENÉUTICA**-Aplicación del artículo 2535 del Código Civil cuando quien pretende la declaración de simulación es parte del contrato objeto del proceso. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**SENTENCIA ANTICIPADA**—Recurso de casación frente a la que declara probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción de simulación relativa de contrato de compraventa, propuesta por el causahabiente del comprador ficto. Acreditación de la violación directa de la norma sustancial. (SC21801-2017; 15/12/2017)



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

### Fuente Formal:

Ley 1395 modificatoria del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

**EXCEPCIÓN PREVIA**—De prescripción extintiva de la acción de simulación relativa presentada por codemandado en calidad de causahabiente del comprador interpósito. Identificación del hito inicial para el cómputo de la prescripción. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**—Por indebida interpretación del artículo 2535 del Código Civil al contabilizar el término de prescripción extintiva de la acción de simulación desde la fecha de realización del acto ficticio y la falta de aplicación del artículo 1766 del Código Civil. Características cuando quien demanda es una de las partes del contrato que se debate. Reiteración de las sentencias de 7 de julio de 1964, 18 de febrero de 2004 y 3 de octubre de 2013. (SC21801-2017; 15/12/2017)

### Fuente formal:

Artículo 368 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.  
Artículos 1766 y 2535 del Código Civil.

### Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 7 de julio de 1964 G.J CVII. Página 56.  
Sentencia de 18 de febrero de 2004, rad. 7037.  
Sentencia de 3 de octubre de 2013, rad. 2000-00896.

**TÉCNICA DE CASACIÓN**—Limitación al estudio del cargo por violación directa de la norma sustancial por estar llamado a prosperar. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**INTERÉS JURÍDICO**—Del causahabiente del comprador interpósito que presenta excepción previa de prescripción extintiva de la simulación relativa de venta es el registro público del negocio simulado. Situación jurídica de los terceros. Salvamento parcial de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**—El término inicial de su contabilización en acción de simulación relativa del causahabiente del comprador interpósito, corresponde al momento en que se registra públicamente el negocio jurídico simulado objeto de la acción. Salvamento parcial de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez. (SC21801-2017; 15/12/2017).

### Fuente formal:

Artículo 2535 del Código Civil.

### Fuente doctrinal:

Ferrara. La Simulación de los negocios jurídicos. 3ª ed. Madrid: 1953 p. 12

### Asunto:

Pretende el comprador real que se declare la simulación relativa de un contrato de compraventa de inmueble por sustitución ficticia del comprador. Son hechos relevantes que el actor para la fecha de la escritura, como verdadero



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

comprador no le fue posible asistir por lo que su hermana se prestó para asumir ese rol; el vendedor real tampoco asistió. Su hermana fue secuestrada y se declaró su muerte por desaparecimiento. En la respectiva sucesión el inmueble fue secuestrado y posteriormente adjudicado al cónyuge de la compradora aparente en calidad de heredero testamentario, quien a su turno lo enajenó. Trabada la Litis, fue excepcionada la prescripción de la acción de simulación relativa por el codemandado, que mediante sentencia anticipada en primera instancia así fue decretada, decisión confirmada en segunda instancia. Propuesta la casación se ataca la sentencia por violación directa de la norma sobre prescripción extintiva y simulación. La Corte CASA el fallo al encontrar acreditada la indebida aplicación del artículo 2535 del Código Civil por error en la contabilización del término prescriptivo y la falta de aplicación del artículo 1766 del Código Civil. En sentencia sustitutiva la Sala revoca y declara no probada la excepción previa de prescripción al considerar que el hito inicial de cómputo de la prescripción es la fecha de la muerte de la compradora aparente y no la fecha del contrato simulado.

**Sala de Casación Civil SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA-TUTELA - ID: 773618- NÚMERO DE PROCESO: T 1500122130002022-00103-01 -NÚMERO DE ROVIDENCIA: STC7878-2022- CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA- TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA-FECHA: 23/06/2022- PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA- TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de simulación de contrato de compraventa: razonabilidad de la decisión que profiere sentencia anticipada y declara probada la excepción de prescripción. **“TEMA: ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - La prescripción de esta acción comienza solo desde el momento en que tenga existencia un interés jurídico en el actor, y no desde la fecha de la celebración del acto o contrato aparente. **SOBERANÍA DE LOS TRIBUNALES EN LA APRECIACIÓN DE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO.**

TUTELA-ID: 665874-NÚMERO DE PROCESO: T 0800122130002019-00142-01-NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC6731-2019-CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA-TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA-FECHA: 29/05/2019-PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO-TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de simulación de contrato de compraventa: razonabilidad de la decisión que declara probada la excepción de prescripción de la acción

Sentencia T-620/13- FUENTES DOCTRINALES CORTE CONSTITUCIONAL VIAS DE ACCION DE TUTELA.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

### DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración

*Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) "pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: "(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)".*

### CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

#### DEFECTO ORGANICO-Configuración

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que la competencia busca delimitar el campo de acción, función o actividad que ejerce una entidad o autoridad pública, precisando que ésta tiene como propósito hacer efectivo el principio de seguridad jurídica. Así las cosas, las actuaciones de las autoridades públicas que administran justicia están enmarcadas dentro de una competencia funcional y temporal determinada en la Constitución y en la ley (artículo 121 superior) y, en consecuencia, las decisiones adoptadas por fuera de dichos parámetros constituyen un atentado contra el Estado de derecho. Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, toda vez que "el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que 'representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen". La referida irregularidad se genera, entre otros supuestos, cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación (Sentencia T-929 de 2008)". A su vez, esta corporación ha indicado que no es suficiente con alegar la falta de competencia para que se configure el defecto orgánico, ya que para ello es necesario que, de acuerdo a las normas aplicables, resulte irrazonable pensar que el operador judicial sí tenía competencia para actuar.*

### DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia



## CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

### CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

*La jurisprudencia constitucional ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: (a) Una dimensión negativa que surge cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, situación que se presenta cuando: (i) no decreta, ignora o hace una valoración defectuosa de la prueba; y (ii) sin una razón válida da por no probado un hecho que emerge claramente. b) Una dimensión positiva, que se produce cuando: (i) el juez aprecia pruebas que fueron determinantes en la decisión de la providencia cuestionada, la cuales no ha debido tener en cuenta porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas, eran ilegales o ineptas; o (ii) da por ciertas algunas circunstancias sin que exista material probatorio que fundamente su decisión.*

#### DEFECTO FACTICO POR LA OMISION EN EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS-DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO-DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO-RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Origen y funciones

*La palabra casación proviene “de la voz francesa casser, a su turno derivada del latín cassus (desprovisto de valor), que quiere decir romper, quebrar, anular”. Sus antecedentes como instituto jurídico procesal son muy vastos, debiéndose buscar en Francia el más próximo “concretamente en la obra legislativa de la revolución, que asignó nuevos cometidos y dio nuevos alicentos de expansión vital a un instituto que ya existía bajo l’ancien régime’. Allí se consagró como un mecanismo extraordinario de revisión de la estructura lógica interna de la decisión judicial vertida en una sentencia, que tiene como fines primordiales unificar la jurisprudencia nacional, promover la realización del derecho objetivo y la reparación de los agravios inferidos a las partes por la decisión.”. En Colombia sus orígenes se remontan a la Constitución de 1886, la cual en su artículo 151, al establecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia, señaló que una de ellas era “[c]onocer de los recursos de casación, conforme a las leyes”. La anterior disposición fue reiterada en los mismos términos en la reforma de 1936 y así continuó hasta 1945, cuando el Constituyente de ese año suprimió del texto constitucional tal atribución, por considerar que la misma debía tener consagración legal. Sin embargo, en la reforma constitucional de 1991, vuelve a estar consagrada directamente en la Constitución.*

#### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Finalidad

*Esta corporación ha precisado que los principales fines del recurso de casación son: unificar la jurisprudencia nacional, velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. La Corte Constitucional ha explicado también que la casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es más “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. Este carácter extraordinario la diferencia de la labor judicial efectuada por los jueces de instancia, ya que, mientras el control jurídico que estos realizan tiene como propósito analizar la conducta de los particulares en relación al derecho vigente, en la casación se hace un control jurídico sobre la sentencia que puso fin a la actuación de los juzgadores de instancia, para establecer si se ajusta al ordenamiento legal, es decir, se hace control de legalidad para decidir si en*



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

*dicha actuación se produjo un error in iudicando o un error in procedendo que genere como única consecuencia infirmar, destruir, casar, la sentencia impugnada .*

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**-No puede considerarse como una tercera instancia-**RECURSO DE CASACION**-Medio idóneo para protección de derechos fundamentales.

*Esta Corporación ha resaltado el deber que tienen las diversas salas de casación de velar por la realización y respeto de los derechos fundamentales de los recurrentes, sustituyéndose de esta forma "la concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados".*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**-Improcedencia por no configurarse defectos fáctico, procedimental, orgánico, desconocimiento del precedente en sentencia sustitutiva en proceso civil por simulación

*En el presente caso no se configura ninguna causal específica de procedibilidad y que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha vulnerado a los accionantes el derecho fundamental al debido proceso, ni ningún otro, por medio de su sentencia sustitutiva proferida en el proceso civil ordinario de simulación adelantado entre las mismas partes de esta acción de tutela.*

*En segundo término ha de verificarse lo tendiente a la representación por el apoderado conforme al poder conferido, que por supuesto no se encuentra anexado la autenticación del mismo por su poderdante en aras de su legalidad y legitimidad para actuar dentro del presente proceso.*

*Seguidamente, H. despacho las inconformidades frente a la presente contestación de la demanda tiene que ver con el reconocimiento **legal padres a su hijos, Conforme la demanda en acápite de hechos en su primer punto.***

Argumentos que no estarían soportados conforme al parentesco y frente a la reclamación, en relación con la legitimidad del parentesco al reconocimiento por parte de su señora madre. **(RCN)**. Quien solo está reconocida por su señor padre. El señor **EDUARDO REAL ANZOLA (padre)**, tal como se constata en el documento aportado.

Parentesco de consanguinidad. **Es la relación o conexión que existen entre las personas que desciendan de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre. Art 35 y subsiguientes 41, 42, 43, 44,45 C.C. línea maternal. Aprobar (probando)**

Quien estaría a recurrir por la vía judicial el interés que supuestamente le asiste de retrotraer un contrato de venta del



### CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

bien inmueble sujeto de Litis, con el interés de reclamación dentro un proceso de sucesión que en la actualidad sería llamado a un tercero sin la respectiva acreditación de reclamación.

En punto al reconocimiento filial y parental en lo que enlista a las normas de orden civil y familia.

**¿Qué pasa si el padre no firma el registro civil de su hijo?**

Cuando el registro de nacimiento de su hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregarlos a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio del registro.

Precisando que los presentes punto sujetos de disenso de la demanda, irán condensados en la interposición por separado conforme lo determinado en el art 100 del C.G.P. en su Excepciones previas de fondo.

Basado con los principios de semántica; **artículos 14.** Leyes de interpretación, **art 26** interpretaciones por vía doctrinal, art 27 interpretación gramatical de la ley, e interpretación sistemática de la ley art 30. Código civil.

#### PRETENSIONES EXCEPCIONES PREVIAS.

1. En primer término H. juez se desestimen las pretensiones del demandante, en relación a los argumentos esbozados en acápite de hechos y en su lugar **la terminación anticipada del presente proceso, por la demanda** de simulación de contrato, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1179782. Conforme a lo normado en el art 2535 del C.C. en concordancia con el art 100 del C.G.P.
2. Que se dé la terminación del presente proceso conforme los fundamentos de derechos y las motivaciones enlistadas por haber operado el fenómeno de la prescripción.
3. De la misma suerte se ordene a través de su H. despacho realizar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble.



### **CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

En otras determinaciones y sustento se de aplicación a la legitimidad dentro del proceso por la carencia de la misma al reconocimiento del RCN, conforme al estudio de viabilidad en los términos señalados en el C.C. Y C.G.P. **Interese, sobre las causales legítimo de acreditación frente a lo determinado en los numerales 6,7, del art 100 del C.G.P. (Art 35 y subsiguientes 41, 42, 43, 44,45 C.C. línea maternal. Aprobar (probando)**

4. Por ende se plantea los dos problemas jurídicos, conforme los elementos de prueba determinados y criterios auxiliares doctrinales.
5. En tal sentido se solicita se de aplicación a cada una de las excepciones previas, conforme lo normado en el artículo 101 del C.G.P, así mismo se ordene la devolución de la demanda dado la terminación del proceso y posterior archivo definitivo.
6. En el hipotético caso que la excepción previa consistente en la legitimación parental la misma si es viable sea subsanada por los demandantes. En la hipótesis de que no tengan asidero jurídico por el juez de primera instancia, en los planteamientos de las excepciones previas sustentadas.
7. Que por las razones sustentadas se condene a las costas determinadas por la demandante quien ejerció las acciones civiles.

#### **PROCESO COMPETENCIA, CUANTÍA Y CLASE DE PROCESO.-**

El trámite es el establecido en el CAPÍTULO V, del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto.

#### **MEDIOS PROBATORIOS.**

**Registro civil GLENIS PAOLA REAL LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.526.436 de Bogotá. Y los aspectos doctrinales jurisprudenciales de interpretación, vía doctrinal o criterios auxiliares, y efectos sustanciales.

**CONSULTORIAS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

La parte demandada en la Calle 22h bis # 98a 44 segundo piso en la ciudad de Bogotá, Cel. 310-8083598, e-mail: [Paolarealleon@gmail.com](mailto:Paolarealleon@gmail.com).

Demandantes, en la Carrera 88c # 63 - 67 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 321- 3725504, e-mail: [tatiana.realleon@gmail.com](mailto:tatiana.realleon@gmail.com). El suscrito en la secretaría del juzgado o en Carrera 15 No. 31B – 14 de esta ciudad Cel. 312-42595116 y correo electrónico [mbjurisprudencia@gmail.com](mailto:mbjurisprudencia@gmail.com).

Apoderada parte demandada; ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, C.C.N. 1.010.208.096 De Bogotá, De Bogotá TP 325060 C.S.J. Notificaciones: OFICINA ABOGADOS, Notificaciones; Carrera 13 # 48-26 oficinas 305 A, Móvil 3167684386-3505296872- [equipojuridicoesp@gmail.com](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com)- [palacios\\_88\\_88@hotmail.com](mailto:palacios_88_88@hotmail.com).

Se suscribe;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Erika Usma', with a horizontal line above it.

ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA

C.C.N. 1.010.208.096 De Bogotá, De Bogotá TP 325060 C.S.J. Notificaciones: OFICINA ABOGADOS  
Notificaciones; Carrera 13 # 48-26 oficinas 305 A, Móvil 3167684386-3505296872 [equipojuridicoesp@gmail.com](mailto:equipojuridicoesp@gmail.com)-  
[palacios\\_88\\_88@hotmail.com](mailto:palacios_88_88@hotmail.com).



## ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Bogotá D.C.

Señores

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Email: [cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39b@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E. S. D.

REF: PODER DE PRESENTACION ANTE LA JUSTICIA CIVIL.

Asunto; Contestación Demanda, y excepciones previas de fondo Demanda Declarativa (simulación de contrato de compraventa), promovida por JULY TATIANA REAL LEON contra GLENIS PAOLA REAL LEON. Demandante: Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES como apoderado de la parte demandante. SRA JULY TATIANA REAL LEON

Demandado: GLENIS PAOLA REAL LEON

PROCESO; 1100140030-39-2023-00160-00.

GLENIS PAOLA REAL LEON, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.526.436 de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a ustedes que a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, con las facultades que me otorga la constitución y la ley, dirigiéndome al despacho judicial JUEZ (39) TREINTA NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, que a través del presente se confiere PODER ESPECIAL, constituido en el mandato de representación a la Doctora, ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.208.096 De Bogotá, con TP 325060, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su profesión, en representación como abogado de confianza dentro del proceso de la referencia ante el juez 39 civil municipal proceso de Declarativo (simulación de contrato de compraventa), promovida por JULY TATIANA REAL LEON demandante mediante apoderado contra GLENIS PAOLA REAL LEON., de conformidad con C.C. Y C.G.P. En representación para actuar dentro del proceso de la referencia en pro de los derechos de la demandada, con el fin de presentar contestación de demanda, sustentos peticiones a la demanda interpuesta, en aras de la defensa Técnica



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





## ABOGADOS ESPECIALIZADOS

ante el funcionario competente.

A efectos de ejercer los derechos legales y constitucionales legales que se tiene en el derecho de defensa, con el fin de presentar y sustentar todo lo relacionado en el proceso adelantado por el juez 39 civil municipal de Bogotá.

Mi apoderada, queda facultado a plenitud para demandar contestar, excepciones previas de fondo, interponer recurso recursos, todo lo que derive del proceso ya relacionado, además de las otras facultades de transigir, desistir cobrar conciliar, transar, recibir, sustituir, dentro del presente proceso, peticionar, y gestionar todo lo concerniente al trámite civil, como también en lo que tiene que ver con la representación debida a los interés que otorga el presente poder conferido, en el cumplimiento de su mandato constitucional y legal conferido para tal efecto.

Solicitándole por lo tanto al despacho judicial Reconocer Personería Jurídica en los términos de ley, ante el juez (39) treinta y nueve (39) civil municipal de la ciudad de Bogotá.

Poderdante que Confieren Poder,



**FIRMA AUTENTIKADA**

GLENNIS PAOLA REAL LEON,

Identificada con la cedula de ciudadanía número 52.526.436 de Bogotá

Calle 22h bis # 98a 44 segundo piso en la ciudad de Bogotá,

Cel. 310-8083599, e-mail: [Paolarealleon@gmail.com](mailto:Paolarealleon@gmail.com).

AAAAA  
A DE  
IA GARA  
NOTA  
ENCAR  
PRIM  
TTTTT

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

Acepto

A large, stylized handwritten signature in black ink.

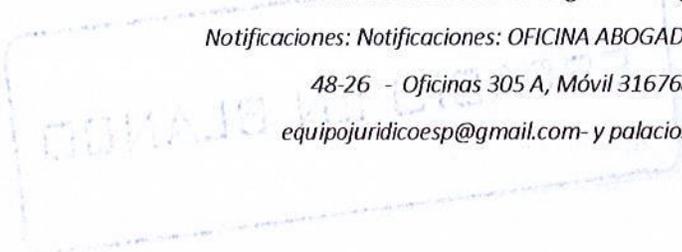
ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA,

C.C.N. 1.010.208.096 De Bogotá De Bogotá, TP 325060 C.S.J.

Notificaciones: Notificaciones: OFICINA ABOGADOS Notificaciones; Carrera 13 #

48-26 - Oficinas 305 A, Móvil 3167684386-3505296872-

equipojuridicoesp@gmail.com- y palacios\_88\_88@hotmail.com-





*[Handwritten signature]*

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



**COD 8157**

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GLENIS PAOLA REAL LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0052526436 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

**8157-1**



55cb355b54

06/06/2023 10:51:56

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ**

Notaria (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 55cb355b54, 06/06/2023 10:52:03

07 JUN 2023

**DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**

(Decreto 1557/89) No 1.569

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante mí VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, Notario Cuarto Encargado del Círculo de Bogotá D.C., Compareció: GLENIS PAOLA REAL LEON, persona hábil e idónea para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, procede a hacer la siguiente declaración.\_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Me llamo: GLENIS PAOLA REAL LEON, mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía, Número 52.526.436 de Bogotá D.C., domiciliado(a) y residenciado(a) en Calle 22 H bis # 98 A 44, Bogotá D.C., teléfono: 3108083598 de estado civil: Soltera, ocupación u oficio: Empleada.\_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que declaro bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales al deponer en falso. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que no tengo impedimento para rendir la presente declaración, efectuándola a mi entera responsabilidad.\_\_\_\_\_

**CUARTO:** Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.\_\_\_\_\_

**QUINTO:** Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento, manifestó que, en la actualidad soy propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 22 H Bis # 98 A 44, ciudad de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1179782, mediante escritura pública 1594 del 18 de junio de 1999, otorgada en la Notaria 55 de Bogotá. Que la presente compra y venta del bien inmueble en referencia, fue efectuada el pasado 18 de junio de 1999, otorgada mediante escritura pública N° 1594 ante la Notaria 55 Círculo de Bogotá. Compra que se le realizó de manera libre, consiente y voluntaria, sin ningún tipo de coacción para que pudiera existir algún vicio de consentimiento por parte de la vendedora, mi señora madre HILDA EMILCE LEÓN CALVO. Declarando que antes de surtirse la compra del bien inmueble mediante escritura pública, la misma fue sujeta de consenso y voluntad, por parte de familia que se constituía, padre, madre y hermanos en dicha época, es decir, los años 2008, 2009. Dejando claro y constancia de ello que el acto de venta del bien inmueble no se realizó bajo ninguna condición de suspicacia o engaño por algún aprovechamiento frente a un estado de goce mental, que podía padecer mi señora madre, que por supuesto contrario sensu se realizó bajo la buena fe de ambas partes contratantes. En punto a que se generó el pago pecuniario del presente bien. Recursos que fueron sufragados por el núcleo familiar que en ese entonces se tenía, para los años 2008, 2009. Que el presente bien inmueble se ha tenido bajo tenencia, posesión y titularidad por un tiempo aproximado de 15 años. Que las necesidades que apremia el bien inmueble han sido todas sufragadas por esta propietaria hasta la actualidad. (Locativo servicio público, domiciliarios e impuestos, entre otros.)

Carrera 8 No 17-28/30 Centro. PBX: 7519601-02-17 FAX 7519632.

E-mail: [cuartabogota@supernotariado.gov.co](mailto:cuartabogota@supernotariado.gov.co)

07 JUN 2023

NOTARIA CUARTA (4) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
LINA MARIA MARTINEZ MARTINEZ  
FACTURACION DE SERVICIOS IVA  
FECHA 07/Jun/2023 1:17 pm

úmero No. 1569

CONCEPTO FACTURACION	CANT	VALOR
DECLARACIONES	1	\$ 16,500
Subtotal:		\$ 16,500
IVA:		\$ 3,135
TOTAL:		\$ 19,635

\$ 16.500

3.135

\$ 19.700

FORMA DE PAGO: Efectivo

C.C. 222222222

CONSUMIDOR FINAL

Recibido: \$ 19,700  
Cambio: \$ 65

JOSE ALBERTO LOPEZ AMANTE

Recibido a Conformidad:

Resolución T.C.A. 309  
Formulario Autorización 1876404866470  
8 desde FESV 80,001 hasta 260,000 vige  
nte desde 2023-05-08 hasta 2023-11-08

Impresor: Corporación Avance

NIT. 864010424-9

SIGMO NPI Descal. SIC 18884 2017-04-19



GLENIS PAOLA REAL LEON  
C.C. No 52526436 Bta



### VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

NOTARIO CUARTO (4to) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
RESOLUCIÓN 05045 DEL 23 DE MAYO DE 2023 POR LA SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO

Los declarantes manifiestan que leyeron y revisaron su declaración, que la encuentran correcta y exacta con su dicho, y que no observan ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuarán reclamo alguno.

**AÑO GRAVABLE**  
**2018**



**Recibo Oficial de Pago**  
**Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo: **23012852876** **501**

**Recibo**  
**Número:** 2023001050128480241



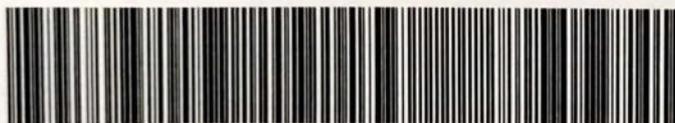
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP AAA0077PSBS		2. DIRECCIÓN CL 22H BIS 98A 44		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01179782		
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52526436	GLENIS PAOLA REAL LEON	0	PROPIETARIO	CL 22H BIS 98A 44	11001
11. OTROS						
C. DETALLE DEL PAGO						
		Páguese hasta (17/03/2023)		Páguese hasta (22/03/2023)		
12. VALOR A PAGAR	VP		1.030.000			1.030.000
13. INTERESES DE MORA	IM		1.084.000			1.087.000
D. PAGO						
14. TOTAL A PAGAR	TP		2.114.000			2.117.000



HASTA 17/03/2023



HASTA 22/03/2023



{415}7707202600856{8020}23012852876031568039{3900}0000002114000{96}20230317



{415}7707202600856{8020}23012852876002715825{3900}0000002117000{96}20230322

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO	GNB SUDAMERIS OFI: 1 -RECAUDO DETALL/ 175 CAJ BEFRAYE1 21/03/23 / 12:27:44 / 50 / 543 / 17 CTA 0 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barra). H.N. TOTAL/\$ 2.117.000,00 CON PAGO FORM:23012852876
	CONTRIBUYENTE.	SERIAL:12001050644560 CONTROL:35347262

AÑO GRAVABLE

2019



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Recibo Oficial de Pago Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 23012852879

501



Recibo Número: 2023001050128480271

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP AAA0077PSBS		2. DIRECCIÓN CL 22H BIS 98A 44		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01179782		
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52526436	GLENIS PAOLA REAL LEON	0	PROPIETARIO	CL 22H BIS 98A 44	11001
11. OTROS						
C. DETALLE DEL PAGO						
			Páguese hasta (17/03/2023)		Páguese hasta (22/03/2023)	
12. VALOR A PAGAR	VP		1.185.000			1.185.000
13. INTERESES DE MORA	IM		981.000			984.000
D. PAGO						
14. TOTAL A PAGAR	TP		2.166.000			2.169.000



HASTA 17/03/2023



HASTA 22/03/2023



(415)7707202600856(8020)23012852879047154388(3900)0000002166000(96)20230317



(415)7707202600856(8020)23012852879078220005(3900)0000002169000(96)20230322

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)	SELLO	GNB SUDAMERIS OFI: 1 -RECAUDO DETALL/ 175 CAJ BEFRAYE1
		21/03/23 / 12:27:44 / 50 / 543 / 18
		CTA 0 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barra). H.N.
		TOTAL/\$ 2.169.000,00 CON PAGO FORM:23012852879
		SERIAL:12001050644578 CONTROL:85359616
CONTRIBUYENTE.		

**AÑO GRAVABLE**

**2020**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Recibo Oficial de Pago  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo: **23012852882**

**501**



**Recibo  
Número:** 2023001050128480304

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP AAA0077PSBS		2. DIRECCIÓN CL 22H BIS 98A 44			3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01179782	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52526436	GLENIS PAOLA REAL LEON	0	PROPIETARIO	CL 22H BIS 98A 44	11001
11. OTROS						
C. DETALLE DEL PAGO						
		Páguese hasta (17/03/2023)		Páguese hasta (22/03/2023)		
12. VALOR A PAGAR	VP	1.481.000		1.481.000		
13. INTERESES DE MORA	IM	823.000		828.000		
D. PAGO						
14. TOTAL A PAGAR	TP	2.304.000		2.309.000		



HASTA 17/03/2023



HASTA 22/03/2023



(41517707202600856(8020)23012852882034235777(3900)0000002304000(96)20230317



(41517707202600856(8020)23012852882028746760(3900)0000002309000(96)20230322

SERIAL AUTOMÁTICO  
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

GNB SUDAMERIS OFI: 1 -RECAUDO DETALL/ 175 CAJ BEFRAYE1  
21/03/23 / 12:27:44 / 50 / 543 / 19  
CTA 0 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barra), H.N.  
TOTAL/\$ 2.309.000,00 CON PAGO FORM:23012852882  
SERIAL:12001050644585 CONTROL:78482191

CONTRIBUYENTE.

AÑO GRAVABLE

2021



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Recibo Oficial de Pago Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 23012852884

501



Recibo Número: 2023001050128480329

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0077PSBS	2. DIRECCIÓN CL 22H BIS 98A 44	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01179782
---------------------	--------------------------------	--

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52526436	GLENIS PAOLA REAL LEON	0	PROPIETARIO	CL 22H BIS 98A 44	11001

11. OTROS

C. DETALLE DEL PAGO

		Páguese hasta (17/03/2023)	Páguese hasta (22/03/2023)
12. VALOR A PAGAR	VP	1.503.000	1.503.000
13. INTERESES DE MORA	IM	549.000	553.000

D. PAGO

14. TOTAL A PAGAR	TP	2.052.000	2.056.000
-------------------	----	-----------	-----------



HASTA 17/03/2023



HASTA 22/03/2023



(415)7707202600856(8020)23012852884004926917(3900)00000002052000(96)20230317



(415)7707202600856(8020)23012852884043862019(3900)00000002056000(96)20230322

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO	GNB SUDAMERIS OFI: 1 -RECAUDO DETALL/ 175 CAJ BEFRAYE1 21/03/23 / 12:27:45 / 50 / 543 / 20 CTA 0 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barra). H.N. TOTAL/\$ 2.056.000,00 CON PAGO FORM:23012852884 SERIAL:12001050644592 CONTROL:65631671
	CONTRIBUYENTE.	

**AÑO GRAVABLE**

**2022**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Recibo Oficial de Pago  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo: **23012852886**

**501**



**Recibo  
Número:** 2023001050128480343

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0077PSBS	2. DIRECCIÓN CL 22H BIS 98A 44	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01179782
---------------------	--------------------------------	--

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52526436	GLENIS REAL LEON	100	PROPIETARIO	CL 22H BIS 98A 44	BOGOTÁ, D.C.

**11. OTROS**

**C. DETALLE DEL PAGO**

		Páguese hasta (17/03/2023)	Páguese hasta (22/03/2023)
12. VALOR A PAGAR	VP	1.559.000	1.559.000
13. INTERESES DE MORA	IM	218.000	223.000

**D. PAGO**

14. TOTAL A PAGAR	TP	1.777.000	1.782.000
-------------------	----	-----------	-----------



HASTA 17/03/2023



HASTA 22/03/2023



(415)7707202600856(8020)23012852886090618415(3900)0000001777000(96)20230317



(415)7707202600856(8020)23012852886024990860(3900)0000001782000(96)20230322

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELO	GNB SUDAMERIS OFI: 1 -RECAUDO DETALL/ 175 CAJ BEFRAYE1 21/03/23 / 12:27:45 / 50 / 543 / 21 CTA 0 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barra). H.N. TOTAL/\$ 1.782.000,00 CON PAGO FORM:23012852886
	CONTRIBUYENTE.	SERIAL:12001050644600 CONTROL:10519446

NO GRAVABLE  
2023



**FACTURA  
IMPUESTO PREDIAL  
UNIFICADO**

No. Referencia 23011382952 **401**  
Factura Número: 2023001041813829008 CODIGO QR:



**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**  
CHIP AAA0077PSBS 2. DIRECCIÓN CL 22H BIS 98A 44 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01179782

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
C	52526436	OLENIS PAOLA REAL LEON	100	PROPIETARIO	CL 22H BIS 98A 44	BOGOTA, D.C.

11. OTROS

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
263.451.000	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	6,1	0,00	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	19. IMPUESTO AJUSTADO		
1.607.000	0	1.607.000		

**D. PAGO CON DESCUENTO**

		HASTA 12/05/2023	HASTA 14/07/2023
20. VALOR A PAGAR	VP	1.607.000	1.607.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	161.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1.446.000	1.607.000

**E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	161.000	161.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1.607.000	1.768.000

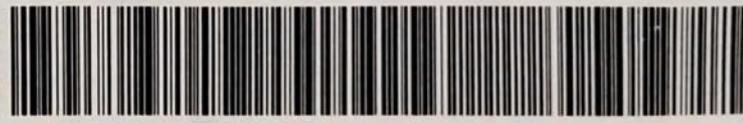
**F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO**

**PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO**

HASTA 12/05/2023  BOGOTA SOLIDARIA EN CASA HASTA 14/07/2023  BOGOTA SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)23011382952181966147(3900)0000001607000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23011382952146994725(3900)0000001768000(96)20230714

**PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO**

HASTA 12/05/2023  HASTA 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23011382952071147237(3900)0000001446000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23011382952023972845(3900)0000001607000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT) SELLO GNB SUDAMERIS OFI: 1 -RECAUDO DETALL/ 175 CAJ BEFRAYE1 21/03/23 / 12:27:43 / 50 / 543 / 16 CTA 0 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barra). H.N. TOTAL/\$ 1.446.000,00 CON PAGO FORM:23011382952 SERIAL:12001050644553 CONTROL:75576859

CONTRIBUYENTE

\*\*\* BANCO GNB SUDAMERIS \*\*\*

NIT. 860.050.750-1

Oficina : 1 PRINCIPAL BOGOTA

Fecha : 21/03/2023 Hora : 12:27:45

Cajero : BEFRAYEI Caja : 175

Control : 1110494-I

84 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barr) 1.446.000,00

Ref1: 12001050644553

Ref2: 23011382952

Ref3: 23011382952

Ref4: 52526436

84 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barr) 2.117.000,00

Ref1: 12001050644560

Ref2: 23012852876

Ref3: 23012852876

Ref4: 52526436

84 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barr) 2.169.000,00

Ref1: 12001050644578

Ref2: 23012852879

Ref3: 23012852879

Ref4: 52526436

84 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barr) 2.309.000,00

Ref1: 12001050644585

Ref2: 23012852882

Ref3: 23012852882

Ref4: 52526436

84 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barr) 2.056.000,00

Ref1: 12001050644592

Ref2: 23012852884

Ref3: 23012852884

Ref4: 52526436

84 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barr) 1.782.000,00

Ref1: 12001050644600

Ref2: 23012852886

Ref3: 23012852886

Ref4: 52526436

TOTAL 11.879.000,00

Efectivo.	11.879.000,00
Vlr. Recibido.	11.879.000,00
Vlr. Cambio.	0,00
Cant. Recaudos.	6,00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor revise que el detalle de la transacción registrado en este comprobante, est, correcto.

Para cualquier reclamo debe presentar este recibo y la(s) factura(s) original(es)



<b>CONTRATANTE: PAOLA REAL</b>	<b>FORMATO DE CONTRATO DE OBRA O LABOR</b>	<b>VERSIÓN No.: 1</b>
<b>CONTRATISTA: LUIS MORALES</b>		<b>Página 2 de 3</b>

**CONTRATO DE “RESTAURACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 22 H BIS N. 98ª-44-FONTIBON, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR LUIS MORALES Y LA SRA. PAOLA REAL”.**

---

Entre los suscritos a saber: el Sr. **LUIS MORALES** con **CC. 79847572 de Bogotá**, en su condición de **CONTRATISTA**, y **PAOLA REAL LEÓN con C.C. 52.526.436 de Bogotá**, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, hemos convenido celebrar el presente **Contrato de “RESTAURACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 22 HBIS N. 98ª-44”**. Contenido en las siguientes cláusulas previas: 1) Que es objeto primordial de la **CONTRATANTE**, mejorar las condiciones del bien inmueble anteriormente mencionado, 2) Contratar la **“RESTAURACION DE LAS INSTALACIONES DEL BIEN EN MENCIÓN**; 3) Que para lo anterior y en cumplimiento del objeto de este contrato se entenderá efectuado conforme a las disposiciones señaladas a continuación:

**PRIMERA: Lugar.** El contratista desarrollará sus funciones de la obra señalada, ubicado en la dirección, barrio y ciudad estipulado.

**SEGUNDA: Funciones.** La contratante requiere los servicios del trabajador o contratista, para desempeñar las siguientes actividades tales como:

- Picar muros, impermeabilizar.
- Estucar y pintar apartamento del primer piso.
- Enchapar debajo de las escaleras del primer piso.
- Enchapar patio principal trasero del primer piso.
- Resanar e impermeabilizar las partes laterales de la casa.
- Emboquillar baño del segundo piso.
- Impermeabilizar la terraza del predio en mención.
- Traslado de la bajante, ubicada en el aislamiento posterior del primer piso.

**TERCERA: Materiales de trabajo.** Corresponde a la parte contratante suministrar los materiales necesarios para el normal desempeño de las funciones del trabajador contratado, quedando estos exentos del valor total pactado en la cláusula octava de este escrito.

**CUARTA: Obligaciones del contratado.** El trabajador, por su parte, prestará su fuerza laboral cumpliendo debidamente la función pactada entre las partes de este contrato con seguridad y cumpliendo en el mismo oficio mientras esté vigente este contrato. (Cláusula segunda, funciones).

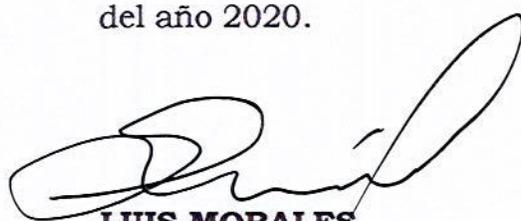
**QUINTA: Término del contrato.** El presente contrato durará hasta cuando finalice la obra de **RESTAURACIÓN EN LAS INSTALACIONES DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 22 HBIS N. 98ª-44**", pero podrá darse por terminado por cualquiera de las partes cumpliendo con las exigencias legales al respecto, las obligaciones y prohibiciones que se expresan en los artículos 57 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

**OCTAVA: Forma de pago.** La contratante cancelará al contratista para iniciar la obra, el valor de **\$500.000, este pagado el día 03 de septiembre de 2020**, y siendo el valor total pactado de la obra de **\$4'800.000**, pesos moneda corriente, quedando así un saldo de **\$4'300.000** el cual se pagará según acuerdo entre las partes.

**NOVENA: Nueva obra o cambio del término del contrato.** Si al finalizar la obra contratada la contratante desea continuar con el contratista en otra obra distinta a la aquí señalada o vincularlo mediante un período fijo o término indefinido, se deberá hacer un nuevo contrato de trabajo y no se entenderá como prórroga por desaparecer las causas contractuales que dieron origen a este contrato.

**DECIMA: Modificaciones.** Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anexarse a este documento.

Se firma por las partes, en la ciudad de Bogotá el día 03 de septiembre del año 2020.



**LUIS MORALES**

C.C. 79.847.572



**PAOLA REAL LEÓN**

C.C. 52.526.436





# GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS S.A.S

Calle 23 G No 101 – 44 Fontibón  
 Tel: 757 1283 Cel: 320 489 3090  
 Bogotá, Colombia

PEDIDO  REMISION

SEÑORES:	NIT:
DIRECCION:	TEL/CEL:
CONTACTO:	CIUDAD:

FECHA		
DIA	MES	AÑO
17	02	2020

Cant.	Descripción	Vlr. Unit	Vlr. Total
1	balde vinilo t.p. 1 R		75000
12	galon esmalte Blanco		20000
14	esmalte		14000
10	pliegas lija		14000
1	Rodillo		2500
2	Rollas cinta "1		10000
		TOTAL \$	135500



## Ferrum Metales

**Elisa Gómez R.**  
 Nit. 52.845.144-8 Régimen Simplificado  
 APLIQUES PARA ORNAMENTACIÓN - MARCOS - VARILLAS Y PERFILES

COMPRA Y VENTA DE MATERIALES EN HIERRO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ORNAMENTACIÓN  
 Cll 22 No.107-68 • Tel.:4935828 - Cel.:3138149864 - 3114510358 • Versalles - Fontibón

FECHA 8/02/2020  
 SEÑOR(ES) Paola Acet

**PEDIDO**  
**No. 1257**

DIRECCION \_\_\_\_\_

TEL.: \_\_\_\_\_ NIT. \_\_\_\_\_

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
2	T.B Ø 1" C/20		28.000
		FIRMA CLIENTE	TOTAL \$ 28.000

IMPRESOS POR JB NIT. 52.443.747 - 3 TEL. 321 400 9894





# FERREPINTURAS DE OCCIDENTE

Ferretería - Eléctricos - Pinturas  
Mezcla Técnica - Cemento - Tornillos **COMPROBANTE DE VENTA**

**CELULAR: 311 215 96 38 / 540 85 03**

Calle 22G No. 100 - 31 Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición			Milson Quiñones Mendoza NIT. 79.139.091-6 Régimen Simplificado
DIA	MES	ANO	
03	03	2020	

SEÑOR (ES):  
DIRECCIÓN:  
TELÉFONO: NIT / c.C.C.:

CANT.	DETALLE	Vr. Unit.	VALOR TOTAL
1	MIT alambre 17		1600
1.30	alambre 14		1600
1	cable		2000
<hr/>			
1	clavija		5200
3	TAPAS		2000
			3600
<hr/>			
FIRMA RECIBIDO:			8800
NIT:		<b>TOTAL \$</b>	8800

Impreso por FERNANDO RESTREPO / Cel: 315 318 56 85

# FERREPINTURAS DE OCCIDENTE

Ferretería - Eléctricos - Pinturas  
Mezcla Técnica - Cemento - Tornillos **COMPROBANTE DE VENTA**

**CELULAR: 311 215 96 38 / 540 85 03**

Calle 22G No. 100 - 31 Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición			Milson Quiñones Mendoza NIT. 79.139.091-6 Régimen Simplificado
DIA	MES	ANO	
17	01	2020	

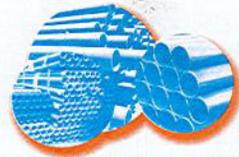
SEÑOR (ES):  
DIRECCIÓN:  
TELÉFONO: NIT / c.C.C.:

CANT.	DETALLE	Vr. Unit.	VALOR TOTAL
4	TIRAS WING		40.000
1	Bolsa PZGACOT		12.000
2	UNION 1/2		1000
1	SOLDADURA		4500
2	MT WING ESPAFIOS		7000
<hr/>			
			64500
<hr/>			
FIRMA RECIBIDO:			TOTAL \$ 64500
NIT:			

Impreso por FERNANDO RESTREPO / Cel: 315 318 56 85







**Ferrum Metales**  
**Elisa Gómez R.**  
 Nit. 52.845.144-8 Régimen Simplificado

APLIQUES PARA ORNAMENTACIÓN - MARCOS - VARILLAS Y PERFILES

COMPRA Y VENTA DE MATERIALES EN HIERRO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ORNAMENTACIÓN  
 Cll 22 No.107-68 • Tel.:4935828 - Cel.:3138149864 - 3114510358 • Versalles - Fontibón

FECHA 6 febre 2020 **PEDIDO**  
 SEÑOR(ES) \_\_\_\_\_ **No. 1224**  
 DIRECCION \_\_\_\_\_

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
9	7000 ID 1" c/a	1400	98.00
FIRMA CLIENTE		<b>TOTAL \$</b>	98.00

IMPRESOS POR JB NIT. 52.443.747 - 3 TEL. 321.400.9894

# FERREPINTURAS DE OCCIDENTE

Ferretería - Eléctricos - Pinturas  
 Mezcla Técnica - Cemento - Tornillos **COMPROBANTE DE VENTA**

**CELULAR: 311 215 96 38 / 540 85 03**

Calle 22G No. 100 - 31 Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición DIA MES AÑO <u>06 02 2020</u>			Milson Quiñones Mendoza NIT. 79.139.091-6 Régimen Simplificado
SEÑOR (ES): _____			
DIRECCIÓN: _____			
TELÉFONO: _____		NIT / c.C.: _____	
CANT.	DETALLE	Vr. Unit.	VALOR TOTAL
2	MEZCLA TÁCTIL EPOX BOMBADE		11.000
FIRMA RECIBIDO: _____		<b>TOTAL \$</b>	11.000
NIT: _____			

Impreso por FERNANDO RESTREPO / Cel: 315 318 56 85



# FONTICANALES

NIT. 80.800.944 - 1  
DOBLADORA Y CORTADORA

TÉCNICOS EN CANALES, BAJANTES  
DUCTOS PARA CHIMENEAS  
CHUCKS DE BASURA, CERRAMIENTOS  
ORNAMENTACIÓN EN GENERAL

FACTURA DE VETA

Nº 0114

Nombre: <i>paola real</i>	NIT.:	FECHA PEDIDO DIA MES AÑO <i>05/02/2020</i>
Dirección:	Tel.:	
Forma de Pago: Crédito	Efectivo	

CANT.	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<i>2</i>	<i>planchas 0,20</i>		<i>\$ 20 000</i>
<i>1</i>	<i>canal x 2,90 c24</i>		<i>\$ 70 000</i>
TOTAL \$			<i>190 000</i>

## ACERO GALBANIZADO, INOXIDABLE Y KOLROLL

E-mail: samueloswaldogranados@gmail.com

Samuel Granados \* Cels.: 321 233 6017 \* 321 437 7975 \* Calle 22 No. 100-62 (Av. Ferrocarril) - Fontibón - Bogotá, D.C.

ACEPTADA, FIRMA Y SELLO



# FONTICANALES

NIT. 80.800.944 - 1  
DOBLADORA Y CORTADORA

TÉCNICOS EN CANALES, BAJANTES  
DUCTOS PARA CHIMENEAS  
CHUCKS DE BASURA, CERRAMIENTOS  
ORNAMENTACIÓN EN GENERAL

FACTURA DE VETA

Nº 0111

Nombre: <i>Jose Hernandez</i>	NIT.:	FECHA PEDIDO DIA MES AÑO <i>04/02/2020</i>
Dirección:	Tel.:	
Forma de Pago: Crédito	Efectivo	

CANT.	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<i>1</i>	<i>canal 0,40 c24 x 2,90</i>		<i>55 000</i>
A Bono \$			<i>50 000</i>
TOTAL \$			<i>55 000</i>

## ACERO GALBANIZADO, INOXIDABLE Y KOLROLL

E-mail: samueloswaldogranados@gmail.com

Samuel Granados \* Cels.: 321 233 6017 \* 321 437 7975 \* Calle 22 No. 100-62 (Av. Ferrocarril) - Fontibón - Bogotá, D.C.

ACEPTADA, FIRMA Y SELLO



# Depósito San Cayetano Ltda.



Distribuidores de Materiales para la Construcción • Calle 17 No. 99-48  
 PBX 415 2678 • Tels. 415 0031 - 415 7081 - 415 1668 - 415 1670 - 415 0112 • Fax 543 7425  
**NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMUN 03-1836-11**  
 NIT 860.403.385-0 • ACTIVIDAD ICA 4752 11.04 X 1.000 - 4683 6.9 X 1.000  
**SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA RESOLUCION 03394 DE ABRIL 10 DE 2006**  
**GRANDES CONTRIBUYENTES ICA SHD RESOL. DDI-042065 13 OCT 2017**

FACTURA DE VENTA  
 P.O.S P1 312877

DIA MES AÑO

FECHA ELABORACION	24	1	2020
VENDEDOR	BERNAL TOVAR BRIGITH		

## ORIGINAL CLIENTE

SEÑOR (ES)
TATIANA HERRERA
CL 22H BIS 98A 44 NOGAL

DIRECCION PUNTO DE ENVIO
COLOMBIA

COMENTARIOS
Basado en Pedidos de cliente 40726.

CANT.	UND.	CODIGO	DESCRIPCION	LOTE	ALM.	DTO.	VR. UNID	VR. TOTAL
4,00	CNC	0200552	SIKAFILL POWER 15 AÑOS GRIS x CNC		B	0,00	\$ 166.512,00	666.048,00
2,00	UND	0700225	VALVULA COMPUERTA NAPOLI 210 1/2"		A	0,00	\$ 13.613,45	27.226,90

Deposito San Cayetano Ltda  
**CANCELADO**  
**CAJA #**

Habilitación # 18762010331780 P1-286378 A P1-1000000 de septiembre 20 de 2018 por 24 meses.

RECIBIDO POR	SUBTOTAL	DESCUENTO	IVA	VALOR TOTAL
	\$ 693.274,90	\$ 0,00	\$ 131.722,23	\$ 824.997,13
GRACIAS POR SU COMPRA				

## SUPERPLAST

TEJAS TRANSLUCIDAS - POLICARBONATO  
 LAMINAS Y TEJAS ALVEOLARES  
 POLIETILENO - POLIPROPILENO  
 CABALLETES Y ACCESORIOS

**AURORA CASTRO**  
 Asesora Comercial  
 Cel.: 311 449 8273

**LAZARO CASTRO**  
 Asesor Comercial  
 Cel.: 319 402 7437  
 Fijo: 267 9852

Av. Calle 22 No. 96 G-97  
 Esquina Local 1  
 Fontibón - Bogotá, D.C.

# Depósito San Cayetano Ltda.



Distribuidores de Materiales para la Construcción • Calle 17 No. 99-48  
 PBX 415 2678 • Tels. 415 0031 - 415 7081 - 415 1668 - 415 1670 - 415 0112 • Fax 543 7425  
**NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMUN 03-1836-11**  
 NIT 860.403.385-0 • ACTIVIDAD ICA 4752 11.04 X 1.000 - 4663 6.9 X 1.000  
**SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA RESOLUCION 03394 DE ABRIL 10 DE 2006**  
 GRANDES CONTRIBUYENTES ICA SHD RESOL. DDI-042065 13 OCT 2017

FACTURA DE VENTA  
 P.O.S P1 312877

DIA MES AÑO

FECHA ELABORACION	24	1	2020
VENDEDOR	BERNAL TOVAR BRIGITH		

## ORIGINAL CLIENTE

SEÑOR (ES)
TATIANA HERRERA
CL 22H BIS 98A 44 NOGAL

DIRECCION PUNTO DE ENVIO
COLOMBIA

COMENTARIOS
Basado en Pedidos de cliente 40726.

CANT.	UND.	CODIGO	DESCRIPCION	LOTE	ALM.	DTO.	VR. UNID	VR. TOTAL
4,00	CNC	0200552	SIKAFILL POWER 15 AÑOS GRIS x CNC		B	0,00	\$ 166.512,00	666.048,00
2,00	UND	0700225	VALVULA COMPUERTA NAPOLI 210 1/2"		A	0,00	\$ 13.613,45	27.226,90

*Deposito San Cayetano Ltda*  
**CANCELADO**  
**CAJA #**

Habilitación # 18762010331780 P1-286378 A P1-1000000 de septiembre 20 de 2018 por 24 meses.

RECIBIDO POR	SUBTOTAL	DESCUENTO	IVA	VALOR TOTAL
	\$ 693.274,90	\$ 0,00	\$ 131.722,23	\$ 824.997,13
<b>GRACIAS POR SU COMPRA</b>				

<b>COTIZACION</b>	NOMBRE		FECHA	
	CANT.	DESCRIPCION	VALOR	
	1	Lamina Azul 6m. Itd 1160x210	850000	
	1	concreto 11.80 mt.	140000	
	6	perp. y alucis	64000	
12	mt. atm 6x6.	156000		
1	sil. n.	22000		
TOTAL		22000		
Total		1.141.600		

# Aurora Castro

Nit. 51957063-7

Régimen simplificado  
No sujeto a retención  
Ni impuesto a l



DOCUMENTO EQUIVALENTE

Nº 1490

FECHA

29 01 2020

Cel.: 3194027437 311 449 8273 - Tel.: 267 9852

Av. Calle 22 (Avenida Ferrocarril de Occidente) No. 96 I - 97 - Local 1 Esquina

SEÑORES:	Tatiana Real		
DIRECCIÓN:	Calle 22 H bis 98A - 44 - 2do piso		
CIUDAD:	Bogotá	TELÉFONO:	310-2243438 NIT: 1016040654

CANT.	DESCRIPCIÓN	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
1	Lamina opal pc. 6mm 1180 x 240.	750000	750000
1	Conector 1180 pc. Base y tapon	140000	140000
6	perfil . x 2.10.	14000	84000
1	Silicona Neutra	22000	22000
50	Tornillos 1.	400	20000
12	mt. cutra 6 y 6. Alum.	3800	45600
<b>CLAVECADO.</b> Kleber			
C.C.:		SUBTOTAL \$	1'061.600
RECIBIDO:		DESCUENTO \$	1600
C.C.:		TOTAL \$	1'060000



PIDE TU DOMICILIO AL 316 660 2712



TECNOCOLOR | CLE 17 # 102-63

Tel: 316 660 2712

www.tecnocolor.com.co

Bolevar, Medellin, Colombia

Proceda: Sofia Delif Hernandez - TecnoColor

NIT: 62.015.693

**ORDEN DE PEDIDO No: 5248**

2022-01-26 15:06:54  
 Vendedor : 13  
 Cliente : GERARDO ACOSTA  
 CC/NIT : MURILL  
 Tel : 3189501  
 Dir : 3208292065  
 Cant. : V. Total

1/2 Caneca Vinilo TecnoFino Blanco

1 \$ 94.900

Caja Estuco Plastico Blanco

1 \$ 28.500

Contado

Total \$ 123.400

Recibido \$ 150.000

Cambio \$ 26.600

**TECNOPUNTOS**

ACUMULADOS CON ESTA COMPRA: 104

TOTAL ACUMULADOS: 773

CRISTIANE B  
 NIT: 1015026805-8  
 REGIMEN SIMPLIFICADO  
 CARRETA 1050 No.160-03  
 TEL: 5420123

2022-01-29

09:40

TL \$ 150.000  
 EFECTIVO \$ 120.000  
 CAMBIO \$ 30.000

DISTRILUMINACIONES  
 FONT160N  
 NIT: 901159065-0  
 TEL: 418 90 14

2022-01-26 15:40  
 REG 0047

DEPTO1 \$ 16.600  
 TL \$ 16.600  
 EFECTIVO \$ 150.000  
 CAMBIO \$ 143.400

**DEPOSITO J.B.**  
 MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN  
 Celina Ocampo  
 Nit: 41.092.230-3 Regimen Simplificado  
 Av. Calle 22 No. 98A - 38  
 Total 908 8980 - \$12 587 0007

Ciudad y Fecha:	27 ENE 2022	COMPROBANTE DE VENTA
Señor(a):		
Dirección:		No.
Tel.:	Forma de Pago:	

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
3	50 kg de cemento		3000

**CANCELADO**

DOCUMENTO SOPORTE DE COMPRAVENTA (ART. 616 -2 E. T.)

TOTAL \$ 3.000

Firma de Recibido	Firma Vendedor
-------------------	----------------

¡SIEMPRE A SUS GRATAS ORDENES!

FECHA  
29/1/22

CUENTA DE COBRO  PEDIDO  COTIZACION  REMISION

Cliente:	Tel:
Dirección:	Nit:
Forma de pago:	

CANT.	ARTICULO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
1	pagufe		14000

**FERRE PINTURAS Y ELECTRICOS BR**  
 10 AÑOS DE SERVICIO  
 TEL. 322 834 1765  
 NIT. 5.887.428-3

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C.C.

VENDEDOR	COMPRADOR
----------	-----------

14000



29/1/22 10:19

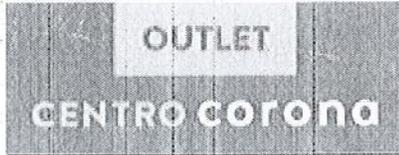
FV: Julio 27 de 2011, Versión: 001

**Almacenes Corona S.A.S.**

VT009 - OUTLET FONTIBON

**8605004808**

Avenida Centenario (Diagonal 16) No. 111A - 31  
BOGOTÁ D.C.



**Recibo Caja No. 159966**

**Fecha:** 2022-01-29 10.19  
**Cédula:** 3189501  
**Cliente:** GERARDO ACOSTA MURILLO  
**Importe Pago:** 39,800.00  
 39,800.00 - TREINTA Y NUEVE MIL  
**Efectivo** OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA  
 CORRIENTE  
**Referencia:** PF20001303  
**Firma Asesor:** Edgar Giovani Piñeros Mojica  
**Firma Cajero:**  
**Cajero:** Paula Andrea Sanchez Rivera

*Gerardo  
Apto 159966*

Observaciones: Esta empresa no está obligada a reconocer intereses sobre dineros recibidos con este documento.  
 Este documento es personal e intransferible, solo será válido con la presentación del documento de identificación descrito en el mismo.



FONTIBON  
**CANCELADO**  
 Almacenes Corona S.A.S.





Calle 17 No. 100-68 Fontibón  
 Tels.: 930 1400 - 310 253 6685  
 email: ventas@prismatik.com.co  
 www.prismatik.com.co  
 Sucursal: Cra. 96C No. 19A-35  
 Tel.: 302 93 93

Señor(es) **Henry**  
 Dirección: **Calle 22 H Bú H 98A 44**  
 Tel.: **3156087108**

**COTIZACION**  
 No. **1724**  
 FECHA  
**06/11/2020**

CANT.	DESCRIPCION	Vr. TOTAL
1	Rodillo "2"	3000
1	Rodillo "3"	3500
1	brocha 1 1/2	3800
3	galones Esmalte Marfil	120.000
1	Rodillo "3"	3500
cancelado		

*[Signature]*  
 RECIBI CONFIRME

TOTAL \$ > **133.800**

944444 UNIFORMADO - Tel.: 2679668

# FERREPINTURAS DE OCCIDENTE

Ferretería - Eléctricos - Pinturas  
 Mezcla Técnica - Cemento - Tornillos

COMPROBANTE DE VENTA

**CELULAR: 311 215 96 38 / 540 85 03**

Calle 22G No. 100 - 31 Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición  
 DIA MES AÑO  
**06 11 2020**

Milson Quiñones Mendoza  
 NIT. 79.139.091-6  
 Régimen Simplificado

SEÑOR (ES):  
 DIRECCIÓN:  
 TELÉFONO: NIT / c.C.C.:

CANT.	DETALLE	Vr. Unit.	VALOR TOTAL
7	ACOPLES ORIGINAL		10.000
1	Wilo Boquilla		5000
3	CHATOS		1000
			16.000
			1
			16.000
FIRMA RECIBIDO:		TOTAL \$	16.000
NIT:			

Impreso por FERNANDO RESTREPO / Cel.: 315 318 56 85



# MATERIALES NUEVO OCCIDENTE S.A.S.

Distribuidores de Materiales para Construcción  
CALLE 17 No. 108 - 18 - FONTIBON \* BOGOTA, D.C.  
FAX Y TELEFONOS .: 415 7486 - 415 6042 - 267 3705

FECHA: 06 - 06 - 2020

NOMBRE: \_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_

## PEDIDO

Nº 1847

1 Tm WNG GRASA \$12000

Holcim Sika PazdelRio Skinco Colombit

Pinturas Spintar

ENTREGADO CANCELADO

ARGO

Corona GRIVAL \$1000

Impreso por Oscar E. González D. Rlt. 79.119.203-9 Tel.: 2982191

RECIBI A SATISFACCION



# MATERIALES NUEVO OCCIDENTE S.A.S.

Distribuidores de Materiales para Construcción  
CALLE 17 No. 108 - 18 - FONTIBON \* BOGOTA, D.C.  
FAX Y TELEFONOS .: 415 7486 - 415 6042 - 267 3705

FECHA: 07 - Nov - 2020

NOMBRE: \_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_

## PEDIDO

Nº 1980

1 MEGS LEG x 25x6 \$ 16.900

Holcim Sika PazdelRio Skinco Colombit

Pinturas Spintar

ENTREGADO CANCELADO

ARGOS

Corona Ajoover TEJAS PLASTICAS GRIVAL \$ 16.900

Impreso por Oscar E. González D. Rlt. 79.119.203-9 Tel.: 2982191

RECIBI A SATISFACCION

# ABASTECEDORA DE ANDAMIOS JG

## ALQUILER DE ANDAMIOS Y ORNAMENTACIÓN

Calle 23G No. 101 - 39 • Teléfono: 418 6175 - 422 6055 • Bogotá.  
Cels: 315 615 9744 - 315 307 9479 - 320 802 7766 - 311 567 6291

Bogotá: \_\_\_\_\_ Ref. \_\_\_\_\_

Nombre: Henry y Gamboa Nit/C.C. \_\_\_\_\_

Dirección: Cl 22 A bis P° 98A44 Tel.: 3156087108

DEBE A: JOSE GREGORIO TORRES M. • NIT. 80.492.559-6 • REGIMEN SIMPLIFICADO

SERVICIO	CANTIDAD	VALOR SEMANA	SUB-TOTAL
SECCIONES 1.50 MTS.	4		
SECCIONES 1.20 MTS.			
SECCIONES 1.00 MTS.			
PLANCHONES Largo <input type="checkbox"/> Corto <input type="checkbox"/>	3		
ESCALERA DE MTS.			
PARALES Largo <input type="checkbox"/> Corto <input type="checkbox"/>			
JUEGOS RODACHINES			
CERCHAS METÁLICAS			
CERCHAS			
CRUCETAS			
SEMANAS			
TORNILLOS NIVELADORES			
TRANSPORTE			
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>40.000</b>

IMPRESO POR JAVIER MONTERO - NIT. 79.131.098-0 - CEL.: 312.5393644

El equipo se entrega en perfecto estado. Cualquier accidente que pudiese ocurrir, corre por cuenta del cliente nuevamente el valor de una semana, aunque no lo haya utilizado todos los días de esta. El flete lo paga el cliente. Devuelto el andamio si se ha dañado se le pasará cuenta al cliente. En caso de pérdida total o parcial, el cliente responderá. Para los efectos legales se firma en blanco la siguiente letra de cambio, que será devuelta con la entrega de los andamios y/o equipos. De acuerdo las cláusulas anteriores los valores en caso de pérdida o daño son:

Cruceta \$ \_\_\_\_\_ Baranda \$ \_\_\_\_\_ Sección completa \$ \_\_\_\_\_ Planchón \$ \_\_\_\_\_

El valor del andamio colgante es de \$ \_\_\_\_\_ la unidad sin firmar la correspondiente letra no se alquila el andamio. Todo alquiler debe ser cancelado por anticipado. Después de 30 días de incumplimiento de las anteriores cláusulas pasaremos su cuenta a cobro jurídico.

OBSERVACIONES: Cancelado *[Firma]*

## FACTURA DE VENTA

**Nº 7417**

DESDE	DIA	08
	MES	NOV
	AÑO	2020
HASTA	DIA	15
	MES	NOV
	AÑO	2020

\_\_\_\_\_

FECHA DE ENVIO

\_\_\_\_\_

FECHA DE DEVOLUCION

\_\_\_\_\_

C.C.

ACEPTADA CLIENTE

**SIRVASE LLAMARNOS EL DIA QUE DESEE SE LE RECOJA EL ANDAMIO**



**CONTRATO N° 57489722**

**DATOS DEL CLIENTE**

Nombre: HENRRY GAMBOA	
NIT o CC: <del>18.000.000</del>	
Domicilio: POR CONFIRMAR	
Teléfono: NO TIENE	FAX: NO TIENE
Contacto: HENRRY GAMBOA	
Ciudad: Bogota D C	

**DATOS DE ENTREGA**

Dirección: POR CONFIRMAR	
Barrio: SOACHA	
Teléfono: NO TIENE	
Contacto:	
Ciudad: Bogota D C	

**DATOS DEL VENDEDOR**

Asesor: JONATAN RAMIREZ	
Teléfono: 4155379	FAX: 3188007843

**DATOS PUNTO DE VENTA**

Dirección:	AV. CALLE 17 N° 102 - 32
Punto de venta:	Tienda Fontibón
Ciudad:	Bogotá

CÓDIGO	UNIDAD EMP	DESCRIPCIÓN	UN	CAL	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% DSCTO	FECHA SALIDA BODEGA	FECHA DE ENTREGA	No CAJAS	VALOR TOTAL
225023662	1.51	FACHALETA MISSOURI 30X45-1 (1,51)	M2	1	3,020	21.765	0%	09.11.2020	09.11.2020	2	65.730

ENTREGADO 09 NOV 2020  
*[Firma]*

Forma de pago Anticipado	Peso Bruto 52,246 KG	<b>SUBTOTAL</b>	65.730
<b>OBSERVACIONES</b>		<b>TRANSPORTE</b>	0
		<b>IVA</b>	12.489
		<b>TOTAL</b>	78.219

RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN. NO EFECTUAR RETENCION DE ICA EN BOGOTA SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA DIB RES. DD1-32117 DEL 25/10/2019. ACTIVIDAD PRINCIPAL INDUSTRIAL 2392 EN EL MUNICIPIO SOACHA. DEC.560 DE 2020 ART. 12 NO PRACTICAR RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE RENTA - ART 13 PRACTICAR RETENCION EN LA FUENTE IVA DEL 50%

\* POR FAVOR GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE ALFAGRES S.A. CON SELLO DE CRUCE RESTRINGIDO

"Para mayor información técnica acerca de los productos alfa. Visite nuestra página WEB: www.alfa.com.co./Información al cliente."  
Los precios varían de acuerdo con el destino, por el flete del transporte.



Línea de servicio al cliente:  
**018000914900** Gratuita Nacional  
3311531 Bogotá

Autorizo a Alfagres S.A. para recaudar, almacenar, utilizar y actualizar mis datos personales con fines exclusivamente comerciales y garantizándome que esta información no será revelada a terceros salvo orden de autoridad competente - Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013.

Junto con este contrato se hace entrega del manual de uso de instalación y mantenimiento de nuestros productos.

AUTORIZO QUE EN MI AUSENCIA LA MERCANCIA LE SEA ENTREGADA REAL Y MATERIALMENTE A _____ IDENTIFICADO CON CC _____
FIRMA CLIENTE

427.000 = materiales

13/06/2023

CLIENTE

Página: 1 de 1



## Depósito San Cayetano Ltda.



PBX 415 2678 - Tels. 415 0031-415 1670 - Fax 5437425  
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES DE IVA  
 NIT. 860403385-0 ACTIVIDAD ICA 4752 11.04 X 1.000 - 4663 6.9 X 1.000  
 SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA RESOL. 03994 DE ABRIL 10 DE 2006  
 GRANDES CONTRIBUYENTES ICA SHD RESOL. DDI-042065

COTIZACIÓN  
 NUMERO DE COTIZACIÓN: 49649

	DIA	MES	AÑO
FECHA ELABORACION	3	9	2020
FECHA VENCIMIENTO	3	10	2020
VENDEDOR	RODRIGUEZ MARTINEZ FABIOLA		
FORMA DE PAGO:	Primario		

SEÑOR(ES)	DIRECCIÓN PUNTO DE ENVIO	COMENTARIOS
PAOLA REAL CLL 17 99 48 BOGOTA COLOMBIA NIT: TEL: 4152678		

CANT.	UND.	CODIGO	DESCRIPCION	UBIC.	ALM.	DTO.	IVA	VR. UNITARIO	TOTAL
80,00	MTR	11354163051	CALAIS MARFIL 25 x 35 (2)		B	0,00	19,00	\$ 16.050,42	\$ 1.284.033,60
80,00	MTR	11355853051	MARIA MARFIL 25 x 35 (2)		B	0,00	19,00	\$ 15.882,36	\$ 1.270.588,80
25,00	UND	05902051501	MEGA PEGA CERAMICO GRIS x 25 Kls		B	0,00	19,00	\$ 14.033,61	\$ 350.840,25
3,00	UND	11903051051	CONCOLOR BEIGE x 5 Kls		B	0,00	19,00	\$ 19.243,70	\$ 57.731,10
81,00	MTR	11459789791	SANTA MARIA BRILLANTE MULTICOLOR 30 x 45 (1.50)		B	0,00	19,00	\$ 23.445,38	\$ 1.899.075,78

COTIZACIÓN

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS	Fecha de Recibo:
	DIA:
Firma	MES:
NOMBRE DE QUIEN RECIBE	AÑO:

Subtotal:	\$ 4.862.269,53
Descuento:	\$ 0,00
Neto:	\$ 4.862.269,53
IVA:	923.831,21
Retefuente:	
Rete IVA:	
Rete ICA:	
<b>Valor Total:</b>	<b>\$ 5.786.100,74</b>

### ESTADO DE CUENTA

N° Doc.	Tipo De Documento	Fch. Emisión	Fch.Venc.	Vir Documento	Dias Vencid	Vir X Recaudar
---------	-------------------	--------------	-----------	---------------	-------------	----------------

Sin Vencer	1 a 30 Días	31 a 60 Días	61 a 90 Días	Más De 91Días
------------	-------------	--------------	--------------	---------------

TOTAL POR RECAUDAR >>>>

COTIZACIÓN



# ALFAGRES S.A.®

NIT 860.032.550-7

Avenida Caracas No. 35-55  
Teléfono 3 31 15 15  
Bogotá D.C - Colombia  
www.alfa.com.co

<b>RECIBO DE CAJA No.</b>		00033 - 46286	
Recibí de:	REAL PAOLA		
Dirección:	CLL 22BIS #98A-44 FONTIBON		
Código:	2532590	Fecha:	08.09.2020
Cédula / Nit	52526436	Punto de pago:	S.FONTIBÓN

CONCEPTO	No FAC. / PD	Valor aplicado por DPP	SALDO
Pedido Residencial	0057441748	0	0
DESCRIPCIÓN FORMA DE PAGO	NÚMERO DE DOCUMENTO	VALOR PAGADO	
VISA DEBITO AHORRO	706658	2.850.470	
<b>TOTAL</b>			2.850.470

Valor en letras: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOSSETENTA PESOS MCTE

  
 ALFAGRES S.A.  
 NIT 860.032.550-7

  
 CANCELADO  
 SERVICIO AL CLIENTE



RECIBÍ CAJERO

Vo. Bo. CLIENTE

  
 SEP 08 2020 12:48:23 RBM1CT 8,40  
 ALFAGRES SALA FONTIBON  
 CLL 17 102-32  
 C. UNICO: 0010955920 TER: 55920002  
 V. ELECTRON Ah  
 \*\*0927 RECIBO: 001252 RRN: 001934  
 AROC: E46EE51256622252  
 AID: A000000032010  
 AP LABEL: VISA ELECTRON  
 VENTA APRO: 706658  
 COMPRA NETA \$ 2.395.353  
 IVA \$ 455.117  
**TOTAL \$ 2.850.470**  
 GLENIS P REAL LEONA  
 \*\*\* CLIENTE \*\*\*

**CONTRATO N° 57441748**

**DATOS DEL CLIENTE**

Nombre: REAL PAOLA	
NIT o CC: 52526436	
Domicilio: CLL 22BIS #98A-44 FONTIBON	
Teléfono: 0000000	FAX: NO TIENE
Contacto: REAL PAOLA	
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	

**DATOS DE ENTREGA**

Dirección: CLL 22BIS #98A-44 FONTIBON	
Barrio: FONTIBON	
Teléfono: 0000000	
Contacto:	
Ciudad: BOGOTA, D.C.	

**DATOS DEL VENDEDOR**

Asesor: YAMID BENJUMEA	
Teléfono: 4155379	FAX: 3188007843

**DATOS PUNTO DE VENTA**

Dirección: AV. CALLE 17 N° 102 - 32	
Punto de venta: Tienda Fontibón	
Ciudad: Bogotá	

CÓDIGO	UNIDAD EMP	DESCRIPCIÓN	UN	CAL	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% DSCTO	FECHA SALIDA BODEGA	FECHA DE ENTREGA	No CAJAS	VALOR TOTAL
225000810	1.86	(O) POMPEI SHELL 30.5X30.5 -1	M2	1	98,580	16.723	3%	08.09.2020	09.09.2020	53	1.599.096
135042985		(N) DECORADOS BALLETS GRIS 15X45-1	UN	1	20	12.521	3%	08.09.2020	09.09.2020		242.907
225023662	1.51	FACHALETA MISSOURI 30X45-1 (1,51)	M2	1	21,140	21.765	3%	08.09.2020	09.09.2020	14	446.309



Forma de pago Anticipado	Peso Bruto 1.807,274 KG	<b>SUBTOTAL</b>	<b>2.288.312</b>
<b>OBSERVACIONES</b>		<b>TRANSPORTE</b>	<b>107.040</b>
		<b>IVA</b>	<b>455.118</b>
		<b>TOTAL</b>	<b>2.850.470</b>

RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN. NO EFECTUAR RETENCIÓN DE ICA EN BOGOTÁ SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA DIB RES. DD1-32117 DEL 25/10/2019. ACTIVIDAD PRINCIPAL INDUSTRIAL 2392 EN EL MUNICIPIO SOACHA. DEC. 560 DE 2020 ART. 12 NO PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA - ART 13 PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE IVA DEL 50%

\* POR FAVOR GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE ALFAGRES S.A. CON SELLO DE CRUCE RESTRINGIDO

\*Para mayor información técnica acerca de los productos alfa. Visite nuestra página WEB: www.alfa.com.co./Información al cliente.

Los precios varían de acuerdo con el destino, por el flete del transporte.

Pregunte por nuestras pinturas ALFA  
1.750 opciones de color para  
decorar sus espacios.



Autorizo a Alfagres S.A. para recaudar, almacenar, utilizar y actualizar mis datos personales con fines exclusivamente comerciales y garantizándome que esta información no será revelada a terceros salvo orden de autoridad competente - Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013.

Junto con este contrato se hace entrega del manual de uso de instalación y mantenimiento de nuestros productos.

**Su ahorro en esta compra fue de:**  
**\$ 97.533**

Línea de servicio al cliente:  
**018000914900** Gratuita Nacional  
3311531 Bogotá

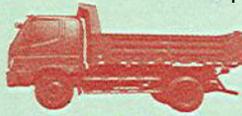
AUTORIZO QUE EN MI AUSENCIA LA MERCANCIA LE SEA ENTREGADA REAL Y MATERIALMENTE A \_\_\_\_\_ IDENTIFICADO CON CC \_\_\_\_\_

**FIRMA CLIENTE**



# Depósito y Ferretería Fonticonstrucciones

Todo lo relacionado con el ramo de la Construcción  
Arena - Gravilla - Bloque - Ladrillo - Tubería  
Pinturas - Eléctricos - Tanques



COTIZACIÓN

Nº 2153

CEMEX Holcim Eternit Tuberías y Accesorios PAVCO

SEÑORES

DIRECCIÓN cl 22 Hvd 98444 CIUDAD BOGOTÁ

TELEFONOS **FECHA** 10 09 2020

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE MATERIALES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<u>30</u>	<u>Bultos p.c.m</u>		
<u>2</u>	<u>trazos mm espesor</u>		<u>24000</u>
<i>Cancelado</i>			
<b>TOTAL</b>			<u>24000</u>

Impreso Por: Impresos Bernabe Cante Nit: 3.249.820-4 / Tel.: 312 545 7072

Depósito y Ferretería  
Fonticonstrucciones  
FIRMA AUTORIZADA

ACEPTADA  
C.C. O NIT.

arrera 111A No. 221 - 70 ▪ Tel: 751 8912 ▪ Fontibon, Bogota D.C.

13/06/2023

# FERREPINTURAS DE OCCIDENTE

Ferretería - Eléctricos - Pinturas  
Mezcla Técnica - Cemento - Tornillos **COMPROBANTE DE VENTA**

**CELULAR: 311 215 96 38 / 540 85 03**

Calle 22G No. 100 - 31 Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición  
DIA MES AÑO  
10 09 2020 *Cotización*  
Milson Quiñones Mendoza  
NIT. 79.139.091-6  
Régimen Simplificado

SEÑOR (ES):  
DIRECCIÓN:  
TELÉFONO: NIT / c.C.C.:

CANT.	DETALLE	Vr. Unit.	VALOR TOTAL
<u>3</u>	<u>TIRAS W146 ESPALDO</u>		<u>45000</u>
<i>Cancelado</i>			
<b>TOTAL \$</b>			<u>45.000</u>

FIRMA RECIBIDO:  
NIT:

Impreso por FERNANDO RESTREPO / Cel: 315 318 56 85

# Deposito de Materiales J.J.B.

## Alquiler de Formaleta

Bloque - Cemento - Mixto - Venta de Varilla Nueva y de Segunda - Hechura de Flejes  
 y Parrillas para zapatas - en todas las medidas y calibres  
**EIDER GABRIEL BARRERA**  
 T. 80.162.833-4 REGIMEN SIMPLIFICADO  
**CALLE 22 F No. 110-63 B. Versalles Fontibón Tels. 267 27 18 - 459 34 30**  
**Cel.: 314 445 84 18**

*Sabado 9:00 AM.*

SEÑORES <b>3108083598</b>	PEDIDO N° <b>241</b>
NIT. <b>Paola Real.</b>	FECHA <b>11 09 2020</b>
DIRECCION	TEL: <b>Cll 22 H Bis # 96A-44.</b>

NTIDAD	DESCRIPCION	VR.UNITARIO	VR.TOTAL
3	PLANCHON		9.000
8	ANDAMIO <i>grander.</i>		60.000
	PARAL		
	CAMILLA		
<i>Alquiler del 11 sep al 18 sep = 1 semana.</i>			

SON: <b>Cancelado 12-09-20</b>	TOTAL A PAGAR \$ <b>69000.</b>
--------------------------------	--------------------------------

DEPOSITO DE MATERIALES J.J.B.	FIRMA AUTORIZADA
C.c. O NIT.	C.c. O NIT.

# FERREPINTURAS DE OCCIDENTE

Ferretería - Eléctricos - Pinturas  
 Mezcla Técnica - Cemento - Tornillos

COMPROBANTE DE VENTA

**CELULAR: 311 215 96 38 / 540 85 03**

Calle 22G No. 100 - 31 Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición DIA MES AÑO <b>11 09 2020</b>	Milson Quiñones Mendoza NIT. 79.139.091-6 Régimen Simplificado
---	--

SEÑOR (ES):	
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO:	NIT / c.C.C.:

CANT.	DETALLE	Vr. Unit.	VALOR TOTAL
2	TACOS + 30		28.000
2	Mt Cable		3.200
1	CAMILLA		3.000
2	Tornillos		15.000
1	Cable acústico		1.500
1	clavija		5500
			56700

FIRMA RECIBIDO:	TOTAL \$ <b>56700</b>
NIT:	

*Cancelado 11-09-20*

*CANCELADO*

Impreso por FERNANDO RES/REFO / Cel: 315 318 56 85







<b>PEDIDO(S)</b>	0057441748
<b>ENTREGA</b>	93389432

DATOS DE ENTREGA			
Fecha	08.09.2020	Fecha salida de M/cía:	08.09.2020
Solicitante:	REAL PAOLA	Contacto:	
Destino M/cía:	REAL PAOLA	Teléfono:	0000000 3108083598
Barrio:	BOGOTÁ, D.C.	Zona de	UB0007
Dirección:	CLL 22BIS #98A-44 FONTIBON		

DATOS DE DESPACHO			
Tipo de transacción:	Entrega Residencial		
Ruta:	Ruta Urbana	Ciudad:	
Asesor:	YAMID BENJUMEA	Punto de venta:	Tienda Fontibón
Orden de compra:			
Punto de entrega:	Pto. de Exp. Importados		

DATOS DEL TRANSPORTADOR													
Conductor:		QUINTERO VERGARA EDI			Transportador:		PISOTRANS S.A		Placas:		MQE256	N° Trans:	1000682984
CODIGO	CAL	DESCRIPCION	LOTE	UND	CANTIDAD	NOVEDAD	CANT. NOV	SOLICITUD	PESO	N° DE CAJAS			
135042985	1	(N) DECORADOS BALLET GRIS 15X45-1	0000000001	UN	20,000				22	20			

**¡Advertencia!** Al momento de recibir el producto comprado, en nuestras salas de ventas o en su domicilio, verificar que el material esté en perfecto estado y que este conforme a la muestra escogida. No se aceptan reclamos por faltantes, roturas o golpes después de recibida la mercancía y firmada la remisión a conformidad por la persona responsable. Si el material no es el que adquirió abstenerse de usarlo. Los prevenimos de personas inescrupulosas que suplantan a trabajadores de la Compañía, quienes se presentan a recoger el material después de la entrega. En este caso Les solicitamos informar a nuestros teléfonos. BOGOTÁ: 3 31 15 31 / Nacional 01 8000 914 900. Correo: Servicioalcliente@alfa.com.co

<b>TOTAL ENTREGADO</b>	<b>22</b>	<b>20</b>
Status NOVEDAD	1. Rotura 2. Faltante 3. Devolución	
Tipo de solicitud:	R. Reposición NC. Nota Crédito	

ELABORADO POR: **Gabriela Galvis**  
 Despatchadora  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: **DANILO INCARDILLO CARPINAS**  
 C.C. N° DE **77.189.872**

REVISADO POR: **Teodoro Gutiérrez**  
 Supervisor Cedi's  
 FIRMA DEL CLIENTE  
 C.C. N° DE

NOMBRE CLARO DE QUIEN RECIBE:

*Cancelada 03-09-20* **ALFA**  
 Primero en pisos

<b>PEDIDO(S)</b>	0057441748
<b>ENTREGA</b>	93389433

DATOS DE ENTREGA			
Fecha	08.09.2020	Fecha salida de M/cía:	08.09.2020
Solicitante:	REAL PAOLA	Contacto:	
Destino M/cía:	REAL PAOLA	Teléfono:	0000000 3108083598
Barrio:	BOGOTÁ, D.C.	Zona de	UB0007
Dirección:	CLL 22BIS #98A-44 FONTIBON		

DATOS DE DESPACHO			
Tipo de transacción:	Entrega Residencial		
Ruta:	Ruta Urbana	Ciudad:	
Asesor:	YAMID BENJUMEA	Punto de venta:	Tienda Fontibón
Orden de compra:			
Punto de entrega:	Pto. de Exp. Alfagres		

DATOS DEL TRANSPORTADOR													
Conductor:		QUINTERO VERGARA EDI			Transportador:		PISOTRANS S.A		Placas:		MQE256	N° Trans:	1000682984
CODIGO	CAL	DESCRIPCION	LOTE	UND	CANTIDAD	NOVEDAD	CANT. NOV	SOLICITUD	PESO	N° DE CAJAS			
225023662	1	FACHALETA MISSOURI 30X45-1 (1,51)	0000000001	M2	21,140				366	14			
225000810	1	(Q) POMPEI SHELL 30.5X30.5 -1	0000000001	M2	98,580				1420	53			

**¡Advertencia!** Al momento de recibir el producto comprado, en nuestras salas de ventas o en su domicilio, verificar que el material esté en perfecto estado y que este conforme a la muestra escogida. No se aceptan reclamos por faltantes, roturas o golpes después de recibida la mercancía y firmada la remisión a conformidad por la persona responsable. Si el material no es el que adquirió abstenerse de usarlo. Los prevenimos de personas inescrupulosas que suplantan a trabajadores de la Compañía, quienes se presentan a recoger el material después de la entrega. En este caso Les solicitamos informar a nuestros teléfonos. BOGOTÁ: 3 31 15 31 / Nacional 01 8000 914 900. Correo: Servicioalcliente@alfa.com.co

<b>TOTAL ENTREGADO</b>	<b>1786</b>	<b>67</b>
Status NOVEDAD	1. Rotura 2. Faltante 3. Devolución	
Tipo de solicitud:	R. Reposición NC. Nota Crédito	

ELABORADO POR: **Diana Martinez**  
 FIRMA DEL CONDUCTOR  
 C.C. N° DE

REVISADO POR: **Edwin Niño**  
 Supervisor Cedi's  
 FIRMA DEL CLIENTE  
 C.C. N° DE

NOMBRE CLARO DE QUIEN RECIBE:

 **PINTUQUÍMICOS**  
COLOMBIA  
Cambiamos el Futuro del Color

0025

FECHA  
04 09 20

FABRICA DE PINTURAS Y CORNISAS  
Calle 17 No. 106-45 Fontibón Tels.: 418 4246 - 486 1229  
Cel.: 316 755 6001 E-mail: pintuquimicos@hotmail.com

CUENTA DE COBRO  COTIZACIÓN  PEDIDO  REMISIÓN

Cliente: Paola

Dirección: Tel:

Forma de Pago:

CANT.	ARTÍCULO	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
02	Galones de Removerador	48000	96.000
02	Galones de Esmalte Pabca	45.000	90.000
02	Galones de Thinner	16.000	32.000
02	Brocha 3"	7500	15.000
02	Brocha 2"	4500	9.000
03	Cinta 1 1/2"	8.500	17.000
01	Soldadora Liqui	28.000	28.000
03	Rosetas	5000	15.000
1/2	Galón de PL	50.000	50.000
1	Galón de Adronal	45000	45.000

TOTAL \$ 397.000

cancelado 07-09-20

 **PINTUQUÍMICOS**  
COLOMBIA  
Cambiamos el Futuro del Color

0028

FECHA  
04 09 20

FABRICA DE PINTURAS Y CORNISAS  
Calle 17 No. 106-45 Fontibón Tels.: 418 4246 - 486 1229  
Cel.: 316 755 6001 E-mail: pintuquimicos@hotmail.com

CUENTA DE COBRO  COTIZACIÓN  PEDIDO  REMISIÓN

Cliente: Paola

Dirección: Tel:

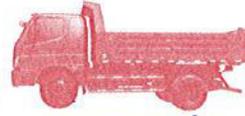
Forma de Pago:

CANT.	ARTÍCULO	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
02	Caneca Super Lavable Acrilica	260.000	520.000
10	Lijer 80	1.500	15.000
02	Rodillos Mastrol	13.500	27.000
02	Brocha 2"	4.500	9.000
02	Brocha 3"	7.500	15.000
02	Cinta 1 1/2"	6.500	13.000
01	Cinta 1/2"	6.500	6.500
02	Galón de Thinner	16.000	32.000
02	Rodillos 6"	9.000	18.000
02	Galones de Esmalte Thinner	50.000	100.000
1/2	Caneca Esmalte Crema	95.000	95.000

TOTAL \$ 850.500

# Depósito y Ferretería Fonticonstrucciones

Todo lo relacionado con el ramo de la Construcción  
Arena - Gravilla - Bloque - Ladrillo - Tubería  
Pinturas - Eléctricos - Tanques



COTIZACIÓN

Nº 2092



SEÑORES \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ CIUDAD Bogotá

TELEFONOS \_\_\_\_\_ FECHA 5 09 2020

Impreso Por: Impresos Bernabe Cante Nit: 3.249.820-4 / Tel.: 312 545 7072

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE MATERIALES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<u>2</u>	<u>CEMEX m3</u>		<u>74000</u>
	<u>Paulopita</u>		
	<u>cancelado</u>		
		<b>TOTAL</b>	<u>74000</u>

Depósito y Ferretería  
Fonticonstrucciones  
FIRMA AUTORIZADA

**ACEPTADA**  
C.C. O NIT.

Carrera 111A No. 221 - 70 ▪ Tel: 751 8912 ▪ Fontibon, Bogotá D.C

# Depósito y Ferreteria Fonticonstrucciones

Todo lo relacionado con el ramo de la Construcción  
Arena - Gravilla - Bloque - Ladrillo - Tubería  
Pinturas - Eléctricos - Tanques



COTIZACIÓN

Nº 2064

CEMEX Holcim Eternit PAVCO Tuberias y Accesorios

SEÑORES Paola real.  
DIRECCIÓN Calle 22 Huis #98A44. CIUDAD Bogotá  
TELEFONOS 3108083595. FECHA 22 09 2020

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE MATERIALES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
4	Bultos cemento		100000
1	Memo rempaso		130000
3	galones sika 1.		180000
1	cavaca sika		37000
			<hr/> 447000
3228100101		TOTAL	447000

*Remplante*

*Concedido*

Impreso Por: Impresos Bernabe Cante Nit: 3.249.820-4 / Tel.: 312 545 7072

Depósito y Ferreteria  
Fonticonstrucciones  
FIRMA AUTORIZADA

ACEPTADA  
C.C. O NIT.

Carrera 111A No. 221 - 70 ▪ Tel: 751 8912 ▪ Fontibon, Bogotá D.C.

# Depósito y Ferreteria Fonticonstrucciones

Todo lo relacionado con el ramo de la Construcción  
Arena - Gravilla - Bloque - Ladrillo - Tubería  
Pinturas - Eléctricos - Tanques



COTIZACIÓN

Nº 2064

CEMEX Holcim Eternit PAVCO Tuberias y Accesorios

SEÑORES Paola real.  
DIRECCIÓN Calle 22 Huis #98A44. CIUDAD Bogotá  
TELEFONOS 3108083595. FECHA 22 09 2020

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE MATERIALES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
4	Bultos cemento		100000
1	Memo rempaso		130000
3	galones sika 1.		180000
1	cavaca sika		37000
			<hr/> 447000
		TOTAL	447000

*Remplante*

*Concedido*

Impreso Por: Impresos Bernabe Cante Nit: 3.249.820-4 / Tel.: 312 545 7072

Depósito y Ferreteria  
Fonticonstrucciones  
FIRMA AUTORIZADA

ACEPTADA  
C.C. O NIT.

Carrera 111A No. 221 - 70 ▪ Tel: 751 8912 ▪ Fontibon, Bogotá D.C.

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.999.094-1



Datos del usuario  
LUIS G GALVIS  
CL 22H BIS 98A 44

ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND. HABIT./FAMILIAS:	2	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	3	CICLO:	S3
RUTA:		S33686	

Datos del medidor  
MARCA: ELSTER NÚMERO: A17FA231029 TIPO: VOLU015R315 DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO  
Número para cualquier consulta **10121696**

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos **37879061515**

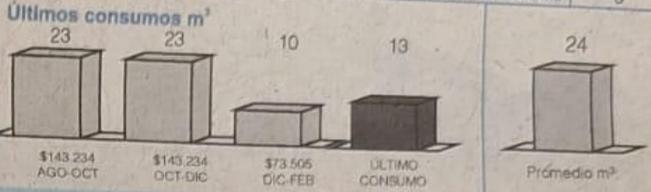
**TOTAL A PAGAR**  
Agua + Alcantarillado + Aseo (si aplica ver al respaldo)  
+ Cobro Terceros (si aplica ver al respaldo) **\$92.190**

Fecha de pago oportuno **MAY/11/2023**

Fecha de suspensión **MAY/16/2023**

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	718	CONSUMO (m³)	13
LECTURA ANTERIOR:	705		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna:	0



Período facturado  
**FEB/04/2023 - ABR/04/2023**

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN ABR/26/2023 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUL/01/2023  
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
<b>Acueducto</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$16.369,51	\$16.370	\$2.456-	\$13.914,08	\$13.914						
Consumo residencial básico	13	\$3.195,37	\$41.540	\$6.232-	\$2.716,06	\$35.308						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Acueducto ①</b>			<b>\$57.910</b>	<b>\$8.688-</b>		<b>\$49.222</b>					<b>\$4-</b>	
<b>Alcantarillado</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$7.780,79	\$7.781	\$1.167-	\$6.613,67	\$6.614						
Consumo residencial básico	13	\$3.290,34	\$42.774	\$6.416-	\$2.796,79	\$36.358						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Alcantarillado ②</b>			<b>\$50.555</b>	<b>\$7.583-</b>		<b>\$42.972</b>						
<b>Subtotal Otros Cobros ③</b>											<b>\$4-</b>	
<b>Otros conceptos que adeuda</b>												
<b>Total otros conceptos que adeuda</b>												<b>\$0</b>

Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m³.  
Período actual **\$0**

**TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④** **\$92.190** CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO **\$46.097** CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO **\$1.537**

¡Bogotá rinde cuentas!  
Entérate de todo lo que hemos logrado gracias al pago de tus impuestos escaneando este QR



somos agua

MANZANAS DEL Cuidado



Bogotá tiene mucho que contar

o ingresa a:  
<https://bogota.gov.co/que-esta-haciendo-claudia-alcaldesa>



## Memoriales para ser agregados al proceso 2023-160 Origen Juzgado 39 cm

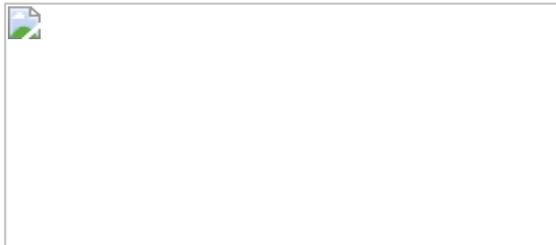
Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 4:12 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

009AportaNotificacionPositiva.pdf; 010ContestacionDemandayExcepciones.pdf;



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16  
Correo:  
**cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Teléfono: 2832247

Señores  
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

**REF.: PROCESO 11001400303920230016000**

De manera atenta remito memoriales para ser agregados al expediente de la referencia, lo anterior toda vez que fue remitido a su Despacho.

Atentamente,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**FRANCO ARCILA ABOGADOS**  
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

**Señor**  
**JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL**  
**Ciudad**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2023 - 210**  
**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ORTIZ PERALTA LIBARDO**  
**PROCEDENCIA: JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL**

**HERNAN FRANCO ARCILA**, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to be 'H. Franco Arcila', written over a large, light purple scribble or flourish.

**HERNAN FRANCO ARCILA**  
**C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)**  
**T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.**  
[francoarcilaabogados@gmail.com](mailto:francoarcilaabogados@gmail.com)

sa

<b>LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. ORTIZ PERALTA LIBARDO C.C. 79'497.733</b>				
<b>RADICADO 2023-210</b>		<b>VALOR CAPITAL</b>		<b>\$ 46.929.078,00</b>
<b>PERIODO</b>	<b>No. DÍAS</b>	<b>TASA</b>	<b>VALOR MES</b>	<b>VALOR DÍAS</b>
oct-22	24	36,92%	\$ 1.443.851,30	\$ 1.155.081,04
nov-22	30	38,67%	\$ 1.512.289,54	\$ 1.512.289,54
dic-22	30	41,46%	\$ 1.621.399,64	\$ 1.621.399,64
ene-23	30	43,26%	\$ 1.691.793,26	\$ 1.691.793,26
feb-23	30	45,27%	\$ 1.770.399,47	\$ 1.770.399,47
mar-23	30	46,26%	\$ 1.809.115,96	\$ 1.809.115,96
abr-23	30	47,09%	\$ 1.841.575,24	\$ 1.841.575,24
may-23	30	45,41%	\$ 1.775.874,53	\$ 1.775.874,53
jun-23	30	44,64%	\$ 1.745.761,70	\$ 1.745.761,70
jul-23	28	44,04%	\$ 1.722.297,16	\$ 1.607.477,35
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 16.530.767,73</b>
<b>INT. CORRIENTES</b>				<b>\$ -</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				<b>\$ 63.459.845,73</b>
<p><b>NOTA:</b> La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.</p>				

## MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.RAD:11001400303920230021000

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Vie 28/07/2023 10:59 AM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ORTIZ PERALTA LIBARDO 2023-210.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ORTIZ PERALTA LIBARDO

EJECUTIVO

RADICADO: 2023-210

PROCEDENCIA:39

Buenos días,

Adjunto memorial de referencia.

*Cordialmente,*

***FRANCO ARCILA ABOGADOS***

Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

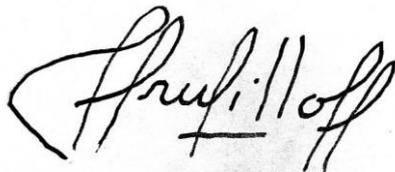
D.

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ELIECER ANDRES CAMARGO ARRIETA  
RADICADO: 11001400303920230022800**

**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, apoderado de la parte actora en referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, presento la liquidación de crédito del proceso en referencia.

Se adjunta al presente memorial, detalle de la liquidación de crédito

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**  
C.C19.258.566 de Bogotá  
T.P.29.556 del C.S de la judicatura



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	11001400303920230022800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	ELIECER ANDRES CAMARGO ARRIETA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-03	2023-03-03	1	46,26	59.142.335,00	59.142.335,00	61.639,89	59.203.974,89	0,00	2.960.188,89	62.102.523,89	0,00	0,00	0,00
2023-03-04	2023-03-31	28	46,26	0,00	59.142.335,00	1.725.916,85	60.868.251,85	0,00	4.686.105,74	63.828.440,74	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	59.142.335,00	1.876.567,52	61.018.902,52	0,00	6.562.673,26	65.705.008,26	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	59.142.335,00	1.881.356,39	61.023.691,39	0,00	8.444.029,65	67.586.364,65	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	59.142.335,00	1.794.999,24	60.937.334,24	0,00	10.239.028,89	69.381.363,89	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-19	19	44,04	0,00	59.142.335,00	1.124.022,50	60.266.357,50	0,00	11.363.051,39	70.505.386,39	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	11001400303920230022800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	ELIECER ANDRES CAMARGO ARRIETA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$59.142.335,00
SALDO INTERESES	\$11.363.051,39

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.898.549,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.898.549,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$70.505.386,39</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

11001400303920230022800

Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Vie 21/07/2023 2:56 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

17. MEMORIAL APORTA LIQ CREDITO.pdf;

Buen día.

Adjunto remito memorial para lo pertinente.

**CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S**

**Calle 109 No. 14 - 21 Oficina 202**

**Cel. 3227383287 Tel fijo 601-3001281**



**RECURSO DE REPOSICIÓN, RAD.: 11001400306220170088900**

BANCA DE ABOGADOS &lt;bancadeabogados@gmail.com&gt;

Jue 29/06/2023 10:20 AM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (414 KB)

2017-889 REPOSICION DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

Bogotá D.C. jueves, 29 junio, 2023

**Señor****JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**[cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.**

Ref.	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION</b>
Radicación:	11001400306220170088900
Demandante:	<b>CENTRO DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE SOACHA LTDA.</b>
Demandado:	<b>RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA</b>

ANEXO OFICIO

--

Un Cordial Saludo | Mit freundlichen Grüßen | Best regards | Saluti

BANCA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS

Expert lawyers in Administrative law, Environmental law, Civil law, Computer law, eCommerce, Eeronautic and Space law

Presidente ASAC, Asociación Colombiana de Abogados

Presidente ACODESEG, Asociación Colombiana para la defensa de Consumidores de Seguros

CALLE 153 No. 7A-23 OF. 105, BOGOTA, COLOMBIA S.A.

Tel: +57-1-526-4200, 3116660845, 3186625063

Email: [bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com)

WhatsApp: 3153354070

Web: [www.bancadeabogados.co](http://www.bancadeabogados.co)

\*\*\*\*\* AVISO LEGAL \*\*\*\*\*

Por medio del presente aviso, nos permitimos confirmar que los datos personales que se han recogido por medio de este canal serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, con el fin de comunicarle cualquier situación o evento relacionado con los productos y servicios ofrecidos. Este mensaje puede contener información confidencial o de uso interno de quien suscribe el presente mensaje, si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje,

junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal. Por favor tenga en cuenta que los comentarios u opiniones presentados en este correo no son necesariamente en representación de quien lo suscribe. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 emitidas por el gobierno nacional colombiano.

\*\*\*\*\* DISCLAIMER\*\*\*\*\*

Through this notice, we allow you to confirm that the personal data collected through this channel will be treated in accordance with the provisions of law 1581 of 2012 and its regulatory decrees, in order to communicate any situation or event related to the products and services offered. This message may contain confidential information or internal use of whoever subscribes to this message, if you are not the authorized recipient, please notify the issuer immediately, delete and destroy this message, along with the attached information. Any unauthorized disclosure, distribution, copying or use may be considered illegal. Please keep in mind that the comments or opinions presented in this email are not necessarily on behalf of the subscriber. This message complies with the provisions of laws 1266 of 2008 and 1581 of 2012 issued by the Colombian national government.